



Contador Público Nacional Y Perito Partidor

LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO
EN EMPRESAS PRIVADAS QUE SE
ENCUENTREN EN CONCURSO
PREVENTIVO O QUIEBRA EN
ARGENTINA DURANTE EL PERÍODO
2010-2020

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Por

Degiorgi, Mauricio Ariel – 29910 – mauricio.degiorgi@fce.uncu.edu.ar

Urban Fuster, Micaela Ailén – 30165 – micaela.urban@fce.uncu.edu.ar

Profesor Tutor

Fragapane, Héctor Ricardo

Mendoza - 2021

ÍNDICE

Resumen.....	3
Introducción.....	5
Capítulo I: Concurso Preventivo.....	8
Capítulo II: Quiebra Directa e Indirecta.....	29
Capítulo III: El síndico.....	57
Capítulo IV: Intervención Estatal.....	64
Conclusión.....	75
Glosario.....	77
Bibliografía.....	80

RESUMEN

La intervención del Estado en empresas privadas que se encuentren en concursos preventivos o quiebra en Argentina durante el período 2010 -2020.

Esta investigación tiene como principal objetivo indagar y describir qué mecanismos ofrece la ley concursal N° 24.522 para lograr la continuidad de la empresa concursada, detallar qué cambios ha sufrido dicha ley en su última modificación aprobada y de qué manera se afectan las facultades y/o funciones del síndico en el proceso concursal de una empresa.

El presente estudio consiste en una investigación de carácter cualitativa de tipo descriptiva y explicativa, en la cual se busca interpretar la normativa establecida por la Ley N° 24.522 (Ley de Concursos y Quiebras) y así entender cómo puede perjudicar la intervención del Estado al proceso concursal y qué herramientas brinda dicha ley para evitar llegar a la mencionada intervención.

A partir de datos extraídos de las leyes vigentes, se busca realizar una comparación con respecto a leyes anteriores, estudiando las mejoras que se generaron a raíz de las modificaciones que sufrieron dichas leyes. Luego se evalúa qué posibilidades plantea dicha normativa para llevar adelante el proceso concursal y evitar la quiebra, sin la necesidad de que la empresa sea intervenida por el Estado.

Al estudiar el caso VICENTIN S.A.I.C. como ejemplo del tema de este trabajo de investigación, se concluye que las causas por las cuales se decreta la intervención transitoria por parte del Estado, y por las cuales a futuro se busca expropiar a la misma, son las mismas

por las cuales se realiza el concurso preventivo. Dicho esto, se puede decir que podría continuarse con el proceso concursal sin necesidad de una intervención del Estado.

Palabras Claves: Concurso Preventivo, Quiebras, Intervención Estatal, Ley 24.522, Vicentín SAIC. Expropiación.

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de investigación se aborda una posible problemática tanto para la labor del síndico concursal como para las empresas que se encuentran en concurso preventivo o quiebra: La intervención del Estado en empresas privadas que se encuentran en concurso preventivo o quiebra en Argentina. Limitando la investigación sólo al período que va desde el año 2010 al año 2020.

Se plantea que es una potencial problemática para la labor del síndico y para la Empresa en sí, ya que en el momento que el Estado interviene en el proceso, deja de lado muchas herramientas que la ley de Concursos y Quiebras plantea para mantener activa la explotación de las actividades de la empresa y además no le permite al síndico llevar adelante las tareas y competencias que dicha ley le otorga.

En términos objetivos, la presente investigación pretende analizar las causas y consecuencias que se producirían en caso de que el estado intervenga en concursos preventivos o quiebras de empresas privadas en Argentina durante el período 2010-2020. Se llevará a cabo estudiando el papel del síndico durante la intervención y cómo se ven afectadas sus facultades y funciones por la misma, así como los cambios que sufren los mecanismos que respalda la ley N° 25.563 con las últimas modificaciones que se llevaron a cabo en la ley N° 24.522 para poder continuar explotando los recursos de la empresa concursada.

Dicha investigación tiene en un carácter de tipo cualitativo. También es aplicada, descriptiva, explicativa y empírica, esto hace referencia a que se van a detallar todos los conceptos tal cual están plasmados en la vida real, sin realizarle modificaciones.

Las principales fuentes de datos para este estudio son las leyes y decretos y en segundo lugar, se toman en cuenta la doctrina y jurisprudencia vigente al momento de realizar el mismo.

Por último se comprenderá cuál será la organización del trabajo: En el Capítulo 1 se comienza definiendo el concurso preventivo con el estado de cesación de pagos, los principios que se desarrollan en el mismo, cuáles son los requisitos sustanciales para poder realizar la apertura, que significa esto y que consecuencias lleva a cabo, el procedimiento de verificación de créditos donde cada acreedor tiene suma importancia, ya que son divididos según las características de sus créditos, y finaliza con la conclusión del mismo.

Posteriormente, en el Capítulo 2 se explica lo que es una quiebra directa e indirecta, qué casos conlleva cada uno, qué significa una sentencia de quiebra, los recursos necesarios para la misma, en qué situación se produce el desapoderamiento de los bienes del concursado, cómo se produce la incautación, conservación y administración de los bienes durante todo el procedimiento, que efectos produce la apertura del proceso de quiebra y finaliza con una conclusión del proceso, donde se detallan los diferentes métodos que pueden producir el cierre del proceso, como lo son: el avenimiento, el pago total hecho con la liquidación de los bienes, las cartas de pago otorgadas por todos los acreedores, la inexistencia de acreedores concurrentes, y por último el transcurso del plazo de 2 años desde la clausura del procedimiento.

Luego, continúa el capítulo tercero, el cual se define qué se entiende por síndico, qué funciones y facultades cumple en los procedimientos de los capítulos anteriores y cuál es su forma de designación para cada uno de ellos.

Finalmente, se llega al capítulo con más importancia de este trabajo de investigación en el cuál se ve reflejado el tema central donde se especifican las causales de intervención estatal dictadas por la Ley General de Sociedad (Ley N° 19.550), el mecanismo para poder continuar explotando los recursos de las empresas concursadas denominado expropiación y se concluye con un ejemplo de la actualidad de la empresa Vicentín SAIC, la cual, mediante decreto 522/2020, fue intervenida transitoriamente por un plazo de 60 días, con el fin de asegurar la continuidad de las actividades de la empresa, la conservación de los puestos de trabajo y la preservación de sus activos y patrimonio. Realizando un estudio de las leyes tenidas en cuenta en este trabajo, podemos concluir que la intervención del Estado en este caso tiene la misma finalidad y busca alcanzar los mismos efectos que se pueden lograr en el proceso concursal.

CAPÍTULO I

CONCURSOS PREVENTIVOS

En este capítulo se introducen los conceptos principales y características del concurso preventivo con el fin de abordar una mejor comprensión del tema de investigación.

1) CESACIÓN DE PAGOS

Para dar inicio al desarrollo de este capítulo, es necesario entender el concepto de estado de cesación de pagos. Julio Cesar Rivera (2004) entiende ese a este como:

“El estado general y permanente de desequilibrio patrimonial que coloca al deudor en la imposibilidad de hacer frente, de manera regular, a las obligaciones exigibles”

Este concepto hace referencia a un estado patrimonial mediante el cual el sujeto afectado tiene la imposibilidad de cumplir con sus obligaciones y debe probarlo de cualquier modo fehacientemente. Es necesario recalcar que produce sus efectos en la totalidad del patrimonio del deudor, con excepciones de ciertos bienes considerados excluidos por leyes nacionales.

Prosiguiendo con las explicaciones brindadas por Julio Cesar Rivera (2004) recalcamos las 3 teorías que postula sobre el estado de cesación de pagos:

1. Teoría Materialista: *“Así, la cesación de pagos se identificaba con un hecho: el incumplimiento, sin que fuera necesario indagar cuál era la situación patrimonial del deudor, ni las razones que lo llevaron a dejar insoluto una deuda, salvo que el obligado opusiera excepciones legítimas y fundadas a la exigibilidad del crédito”*

2. Teoría Intermedia: *“Conceptúa a la cesación de pagos como un estado patrimonial de impotencia, para hacer frente a las obligaciones exigibles, pero que sólo puede manifestarse a través de incumplimientos.*

Es decir, que quita relevancia a otras formas de exteriorización de la insolvencia, como ser la fuga del deudor, el recurrir a medios ruinosos, el cierre del establecimiento, etcétera”

3. Teoría Amplia: *“Para esta teoría la cesación de pagos es un estado patrimonial generalizado, permanente, que refleja la imposibilidad de pagar obligaciones exigibles, y que puede ser exteriorizado por actos o hechos cuya enunciación no puede ser taxativa: el cierre del establecimiento, la fuga, el empleo de medios ruinosos, la venta de mercaderías a precios menores a los reales y, por supuesto, por incumplimientos de obligaciones exigibles”*

Entendemos que, un sujeto puede ser partícipe de un concurso siempre que cumpla con ciertos elementos del estado de cesación de pagos que enumeró Julio Cesar Rivera (2004):

- Estado Patrimonial
- General y permanente
- Imposibilidad de cumplir
- De manera regular
- Obligaciones exigibles
- Indiferencia de la naturaleza de la obligación
- Liquidez de la obligación
- Exteriorizada por hechos reveladores

2) PRINCIPIOS DE LOS PROCESOS CONCURSALES

Según Julio Cesar Rivera (2004) podemos definir los siguientes principios:

- Universalidad: *“El concurso produce sus efectos sobre la totalidad del patrimonio del deudor, salvo las exclusiones legalmente establecidas respecto de los bienes determinados”*

También se puede definir dicho principio con la definición de Gerbaudo, Germán (2015):

“El principio de universalidad admite dos manifestaciones; una objetiva y otra subjetiva. En el plano objetivo el principio de universalidad refiere, por un lado, a los bienes que se ven alcanzados por los efectos patrimoniales del concurso preventivo o de la quiebra, y está receptado en el segundo párrafo del art. 1º de la LCQ... “

- Colectividad de acreedores

- Concurrencia: *“Los acreedores deben concurrir a la sede concursal para poder participar del acuerdo si se tratase del procedimiento preventivo o recibir su dividendo si se tratase de la quiebra”*

- Igualdad de acreedores: *“par conditio creditorium” “hace referencia a que todos los acreedores han de soportar igualmente el efecto del acuerdo preventivo o resolutorio homologado”*

- Amplitud de soluciones preventivas

- Oficiosidad: *“Es la atribución del juez de impulsar de oficio el trámite iniciado por deudor o acreedor y de recurrir a las instituciones y remedios más aptos aun sin petición”*

- Inquisitorialidad: *“Se exterioriza en las facultades de investigación que tiene el juez”*

- Unidad del proceso concursal: *“Nuestra ley regula dos procesos concursales: el concurso preventivo y la quiebra. El primero de ellos está destinado a obtener la aprobación*

de los acreedores de un acuerdo preventivo y su homologación del juez. Mas puede suceder que el acuerdo no sea aprobado, que aprobado no sea homologado, o que aun homologado no sea cumplido, casos en los cuales se decreta la quiebra”

3) REQUISITOS SUSTANCIALES

A) SUJETOS

La ley de Concursos y Quiebras (24.522) determina que para que un sujeto se declare en concurso preventivo tiene que encontrarse en estado de cesación de pagos y además ser una entidad comprendida en el artículo dos de dicha ley, este último incluye a:

- Personas de existencia visible
- Personas de existencia ideal de carácter privado
- Sociedades en las que el Estado Nacional, Provincial o Municipal tenga participación
- Deudores domiciliados en el extranjero respecto de los bienes ubicados en el país
- El patrimonio del fallecido, mientras no se haya aprobado el testamento o se haya producido la declaración de heredero
- Personas de existencia ideal con liquidación

B) JUEZ COMPETENTE

El juez con competencia ordinaria debe intervenir en los concursos preventivos de los sujetos nombrados anteriormente y, dependiendo de cuál de ellos se trate, será designado para sus funciones. El artículo 3 de la ley 24.522 nos detalla:

- Si se trata de una persona de existencia visible, se designará un juez del lugar de la sede de administración de sus negocios o el del lugar de su domicilio legal

- Si el sujeto interviniente posee varias administraciones en su poder, será el juez de lugar de la sede de administración del establecimiento principal

- Si el sujeto del concurso preventivo fuera una persona de existencia ideal de carácter privado regularmente constituida o Sociedades en las que el Estado Nacional, Provincial o Municipal sea parte , sin importar su porcentaje de participación, se entiende al juez del lugar del domicilio

- En caso de sociedades no constituidas, se le designará el juez del lugar de la sede o el del lugar del establecimiento principal

- Si se trata de deudores domiciliados en el extranjero respecto de los bienes ubicados en el país, se le designará el juez del lugar de la administración principal

C) REQUISITOS DEL PEDIDO

Desde el perfil profesional, la ley establece que para que una persona jurídica privada se encuentre en concurso preventivo, debe realizar el trámite pertinente de la petición mediante su representante legal con previa resolución del órgano administrativo.

En un lapso de treinta días desde la fecha de presentación de la petición, las personas de existencia ideal sean privadas o públicas, deben acompañar con la constancia de la resolución de continuación del trámite, adoptada por la asamblea, reunión de socios u órgano de gobierno que corresponda, que contenga la mayoría necesaria para resolver este tipo de asuntos ordinarios.

El artículo once de la ley nombrada anteriormente, enumera los requisitos principales que debe tener el pedido de concurso preventivo para evitar el rechazo absoluto:

1. Las personas de existencia ideal regularmente constituidas deben acreditar la inscripción en los registros correspondientes

2. Explicar las causas que originaron su deficiente situación patrimonial en la que se produjo el estado de cesación de pagos
3. Elaborar un estado detallado de la composición de Activo y Pasivo a la fecha de presentación del trámite pertinente, las normas que regulan su valuación, la ubicación de los mismos y el estado de los bienes.
4. Agregar las copias de balances y estados contables de los últimos tres ejercicios acompañada con memorias o informes necesarios del órgano administrativo
5. Detallar una nómina de acreedores donde se precise el nombre, domicilio, causa de los créditos, montos correspondientes, vencimiento y privilegios otorgados. Por cada acreedor se debe crear un legajo, donde está la documentación que acredite la veracidad de la información presentada y dictamen del contador público nacional.
6. Presentar la enumeración de los libros comerciales y exponer cuál fue el último folio utilizado en las operaciones.
7. Denunciar si hubo previamente un concurso preventivo anterior
8. Puntualizar una nómina de empleados donde se acrediten los datos personales de cada uno, su remuneración, antigüedad y categorías. Toda la información proporcionada debe encontrarse respaldada por los comprobantes legales y certificados por contador público, con dos copias firmadas.

D) OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN

Lo dicho hasta aquí supone que la quiebra no ha sido declarada, ya que, en ese supuesto no puede solicitarse el pedido de concurso preventivo.

4) APERTURA

A) RESOLUCIÓN

A continuación de la petición del concurso preventivo, vencido el plazo que acuerde el juez competente o presentado el encargo, se debe pronunciar en un lapso dentro de cinco días hábiles judiciales.

Cuando se cumplan los plazos y procedimientos legales establecidos por la ley, se procederá a que el juez dicte la resolución de apertura del concurso.

En primer lugar, se debe declarar la apertura del mismo, detallando el nombre del concursado o los socios que incluyen la sociedad (si fuera necesario) se debe designar la audiencia para la designación del síndico correspondiente y se procederá a publicar edictos, que incluyan datos para identificar al deudor, nombre y domicilio del síndico, intimación de acreedores y plazos establecidos por la ley, durante cinco días en el diario de publicaciones legales de la jurisdicción del juzgado y, en el diario de amplia circulación del lugar donde se localiza el deudor. Posteriormente a la aprobación del cargo del síndico, en un plazo de diez días se debe pronunciar sobre los pasivos laborales denunciados por el deudor e informar sobre los créditos laborales comprendidos en el pronto pago.

Según lo establecido por Pablo Heredia, se produce la apertura del concurso cuando:

“El concursado mantiene la administración ordinaria de su patrimonio; por lo que si explota una empresa, puede seguir al frente de ella, definiendo qué hace y que no hace, continuando su actividad normal, cobrando créditos y pagando deudas de causa o título posterior al concurso, vendiendo, comprando, etc. “

También citamos definiciones de Julio C. Rivera (2005):

“El concursado puede realizar todos los actos de administración ordinaria; es decir, aquellos que aparezcan como normales, tanto en función de su actividad, como de la habitualidad con la que es realizado, como de su significación económica. Empero, lo hará

bajo el contralor del síndico, quien incluso tiene el deber de vigilar todo lo que ha hecho desde la presentación en concurso, en tanto su deber es denunciar los actos violatorios de las prohibiciones legales”

El deudor puede desistir de su petición de apertura de concurso, siempre que se produzca con anterioridad a la segunda publicación de edictos correspondientes. Adicionalmente, puede desistir durante el periodo de concurso siempre que cumpla dos requisitos, el primero es que tenga conformidad de los acreedores quirografarios que representen más del setenta y cinco por ciento del capital quirografario y que se encuentre en una etapa anterior al periodo de exclusividad.

En segundo lugar, se debe fijar una fecha donde los acreedores del concursado deben presentar los pedidos de verificación de créditos correspondientes, en un lapso de quince a veinte días desde la publicación de edictos. Una vez que se presentan los créditos en concurso, se produce de pleno derecho la suspensión de intereses, salvo que esté garantizado con prenda o hipoteca. Vencido ese plazo, se determina por el juez la exposición de los libros que representen la situación económica del deudor, donde se detalle el último asiento y se cierren los espacios en blancos que existieran a esa fecha, con un plazo no superior a tres días.

En tercer lugar, se debe anotar el concurso en el Registro de Concursos e informar si había otros ya existentes y anteriores. Posteriormente, se debe inhibir los bienes registrables del concursado e intimar para que deposite judicialmente el importe que establezca el juez por los gastos de correspondencia, en un lapso de tres días de notificada la resolución de apertura.

En cuarto lugar, se debe designar al síndico las fechas establecidas para la presentación del informe individual de los créditos e informe general, artículo que sufrió una modificación por la aplicación de la ley 25589 en su artículo 13. Además, se fija el plazo de la audiencia

informativa, que se produce cinco días anteriores al vencimiento del plazo de exclusividad descrito en el artículo 43 de dicha ley, el cual derogó al artículo 2° de la Ley 25563.

Dicho artículo, especifica que el periodo de exclusividad se da luego de la resolución que detalla las categorías y los acreedores comprendidos en el concurso en un plazo de noventa días desde que se notifica la resolución, este periodo puede extenderse por treinta días más, si el juez así lo establece, cuando los acreedores sean en gran cantidad.

En quinto lugar, el síndico informa mensualmente sobre la evolución de la empresa, definiendo si posee fondos disponibles y el cumplimiento de las normas legales. Por otro lado, se debe constituir un comité de control, conformado por los tres acreedores quirografarios de mayor monto denunciados por el deudor y un representante de los trabajadores de la sociedad concursada.

Si se produce el rechazo del pedido, es debido a algunas circunstancias descritas en el artículo 13 de la ley 24.522:

- El deudor no es sujeto susceptible de concursarse
- El deudor no cumplió con los requisitos del pedido expuesto
- El deudor se encuentra en el periodo de inhibición que establece el artículo 59 de la ley
- Declaración de incompetencia

La resolución que establezca el rechazo es apelable, esto quiere decir, que puede tener modificaciones posteriores.

B) EFECTOS

En cuanto a los efectos, se producen desde la fecha de presentación, la ley 24.522 establece en primer lugar el desapoderamiento atenuado de los bienes, en otras palabras, es lo que se conoce en materia concursal como la vigilancia del síndico sobre los bienes concursados

pero la administración la conserva el sujeto. En caso de que el concursado niegue, oculte o realice fraude de sus bienes, se va a destinar la administración de los mismos a un tercero que establezca el juez o en su caso, el síndico.

En todos los casos, el deudor conserva en forma exclusiva los actos de juicio o la legitimación de los actos.

En segundo lugar, se establecen actos prohibidos para el sujeto concursable, en los que se incluyen actos a título gratuito, tales como donaciones, pagos de deudas ajenas, entre otras y los actos que modifiquen la situación de los acreedores, como por ejemplo otorgar privilegios a créditos originados anteriormente o pagar total o parcialmente una deuda.

A su vez, hay una excepción a esta regla, la cual proviene del artículo 16 segundo párrafo de la ley de concursos y quiebras, donde se establece el pronto pago de créditos laborales durante un lapso de diez días desde que se emite el informe del síndico donde se detallan los pasivos laborales denunciados por el deudor y otros créditos laborales comprendidos en el pronto pago. El siguiente paso, corresponde esperar la autorización del juez, quien aprobará el pago de las remuneraciones del trabajador, las indemnizaciones correspondientes y las remuneraciones que provengan de estatutos o contratos y que tengan un privilegio, ya sea general o especial.

Para que se produzca el pronto pago, el crédito no tiene la condición de estar verificado en el concurso ni la sentencia de juicio laboral previo. Los créditos serán abonados en su totalidad siempre que existan fondos líquidos disponibles para realizarlo. No obstante, se afectará el tres por ciento del ingreso bruto del concursado para cubrir los créditos previstos.

A su vez, si los créditos no se encontraran en moneda de curso legal, se tendrán que convertir al tipo de cambio a la fecha de presentación del informe del síndico, lo que en materia concursal denominan Informe Individual, al sólo cómputo del pasivo.

Por otra parte, el artículo 16 de la ley 24522 establece distintos actos en los que el concursado debe requerir autorización judicial para poder realizarlos:

- Actos con bienes registrables
- Locación de fondos de comercio
- Emisión de debentures con garantía especial o flotante
- Emisión de obligaciones negociables con garantía especial o flotante
- Constitución de prendas
- Actos que excedan la administración ordinaria de su giro comercial

Al solo efecto de la resolución de apertura, el sujeto concursado no puede realizar viajes al exterior sin previa comunicación judicial por un plazo no superior a cuarenta días corridos. Si el plazo fuera mayor, se necesitará previa autorización judicial.

Estos efectos subsisten hasta que se produce la homologación del acuerdo, pero según Julio Cesar Rivera (2004) se mantendrán vigentes:

- *El comité de acreedores que controla el cumplimiento*
- *La inhibición general de los bienes*
- *El régimen de administración que se haya estipulado en el acuerdo preventivo*

5) TRÁMITES

Posteriormente, el síndico, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de edictos, debe enviar una carta certificada a cada acreedor denunciado y a los miembros del comité de control notificándose de la apertura del concurso, incluyendo todos los datos necesarios para su conformidad, tales como nombre, domicilio y horarios de atención, designación y ubicación del juzgado, entre otros datos de interés.

6) PROCESO DE VERIFICACIÓN

Según el artículo 200 (Ley de Concursos y Quiebras) todos los acreedores por causa o título anterior a la declaración de quiebra y sus garantes, deben formular al síndico el pedido de verificación de sus créditos, indicando monto, causa y privilegios. La petición debe hacerse por escrito, en duplicado, acompañando los títulos justificativos con dos copias firmadas; debe expresar el domicilio, que constituya a todos los efectos del juicio. El síndico devuelve los títulos originales dejando en ellos constancia del pedido de verificación y su fecha. Puede requerir la presentación de los originales cuando lo estime conveniente. La omisión de presentarlos obsta a la verificación.

Los efectos que se producen por este proceso de verificación son de demanda judicial, interrumpe la prescripción e impide la caducidad del derecho y de la instancia.

Por cada solicitud de verificación de crédito que se presente, el acreedor, sea tempestivo, incidental o tardío, pagará al síndico un arancel equivalente al 10% del salario mínimo vital y móvil que se sumará a dicho crédito. El síndico afectará la suma recibida a los gastos que le demande el proceso de verificación y confección de los informes, con cargo de oportuna rendición de cuentas al juzgado, quedando el remanente con suma a cuenta de los honorarios a regularse por su actuación. Excluyese del arancel a los créditos de causa laboral, y a los equivalentes a menos de tres salarios mínimos vitales y móviles, sin necesidad de declaración judicial.

El síndico debe realizar todas las compulsas necesarias en los libros y documentos del fallido y, en cuanto corresponda, en los del acreedor. Puede asimismo valerse de todos los elementos del juicio que estime útiles y, en caso de negativa a suministrarlos, solicitar del juez de la causa las medidas pertinentes. Debe formar y conservar los legajos correspondientes a los

acreedores que soliciten la verificación de sus créditos. En dichos legajos el síndico deberá dejar la constancia de las medidas realizadas.

7) PROCEDIMIENTO ESPECIAL: CRAMDOWN

Resulta interesante transcribir la definición que da Julio Cesar Rivera (2004) para desarrollar este concepto:

“Una de las reformas más trascendentes de la ley 24.522 estuvo representada por la autorización para que terceros –acreedores o no- de una sociedad concursada hicieran ofertas de acuerdo preventivo a los acreedores. Es lo que más allá del acierto o error de la expresión, todos los abogados argentinos llaman cramdown, por el aplastamiento que en este caso sufren los accionistas o cuotas de una sociedad cuando se ven forzados a enajenar sus acciones o cuotas al tercero que obtenga la aprobación de los acreedores a su propuesta de acuerdo”

De lo expuesto anteriormente, resulta que el artículo 48 de la ley 24.522 establece los sujetos incluidos, tales como Sociedades por acciones, Sociedades de responsabilidad ilimitada, sociedades cooperativas, sociedades con participación estatal con exclusión de los sujetos establecidos por leyes 20.091, 20.321, 24.241 y especiales.

El procedimiento legal establecido se produce una vez que vencido el período de exclusividad, el deudor no obtiene las conformidades necesarias para el acuerdo preventivo, por lo tanto se produce la quiebra directa. Pero a su vez, a modo de excepción se realiza el proceso de apertura de un registro, dentro de los dos días dispuestos por el juez, para que dentro de un lapso de cinco días se inscriban los acreedores, la cooperativa de trabajo conformada por trabajadores de la misma empresa y otros terceros interesados en la adquisición de acciones o cuotas del capital de la concursada.

Si durante el periodo establecido hubiera terceros inscriptos, estos deberán presentar propuestas de acuerdo a los acreedores. El concursado tiene la posibilidad de modificar o

adicionar propuestas a las formuladas anteriormente por un plazo máximo de veinte días posteriores a la fijación judicial del valor de las acciones representativas del capital social de la concursada. Se rige la igualdad de mayorías y requisitos del acuerdo preventivo que establece la ley para el periodo de exclusividad.

Además, el juez designará el importe, que debe afrontar el deudor, correspondiente a la publicación de edictos, el cual deberá ser depositado. Una vez vencido el plazo, si no hubiera inscripto el juez declarará la quiebra del deudor.

Para la valuación de las acciones o cuotas de capital, el juez designará un evaluador, quien debe aceptar el cargo y presentar la valuación correspondiente en un periodo de treinta días corridos, la cual, será observada dentro de los cinco días posteriores.

Teniendo en cuenta la valuación, el juez fijará el valor de las acciones y los gastos del concurso equivalentes al cuatro por ciento del activo, esta resolución es inapelable.

Con cinco días de anterioridad al vencimiento del plazo para presentar propuestas, se llevará a cabo lo denominado audiencia informativa, momento en donde se presenta la última oportunidad de exteriorizar las propuestas hacia los acreedores, la cual el juez fijará el día, fecha y horario en el momento que establezca el valor de las acciones o cuotas representativas del capital social de la concursada.

Quien hubiera obtenido las conformidades suficientes para la aprobación del acuerdo, debe exponerlo antes del vencimiento del plazo nombrado anteriormente. Si esta persona fuera el deudor, se deben aplicar las reglas correspondientes para el acuerdo preventivo obtenido en el periodo de exclusividad, pero en caso contrario, que el sujeto sea un tercero que obtuvo las conformidades, se procederá a:

o Cuando la valuación de las acciones o cuotas representativas del capital social resulta inexistente de valor positivo, el tercero tiene el derecho de que se produzca la transferencia de titularidad de las mismas junto con la homologación del acuerdo

o Cuando la valuación de las acciones o cuotas representativas del capital social resultara un valor positivo, este se reducirá en la proporción que el juez estime pertinente en que se reduce el pasivo quirografario a valor presente, teniendo en cuenta la tasa de interés contractual de los créditos, la tasa de interés vigente en el mercado argentino y la del mercado internacional, y como consecuencia del acuerdo alcanzado por el tercero.

Cuando al finalizar las etapas nombradas anteriormente, no se obtuviera el acuerdo preventivo, por tercero o por deudor, o el acuerdo no fuese judicialmente homologado, el juez decretó la quiebra.

8) CONCLUSIÓN DEL CONCURSO

De lo expuesto resulta que para concluir el concurso Julio Cesar Rivera (2004) define:

- Impugnación: *“Dentro de un cierto periodo que corre entre la resolución del artículo 49 de la ley 24522 y la homologación, los acreedores pueden impugnar el acuerdo preventivo para evitar la homologación y obtener la declaración de quiebra, fundados en causales taxativamente enumeradas por la ley”*

El artículo 3 y 40 de la Ley 25563 fue derogados con la última normativa establecida y se encuentran vigentes el artículo 49 y 50 de la ley de concursos y quiebras N° 24522.

En el artículo 50 de la ley 24.522 establece que la impugnación es cuando los acreedores con derecho a voto, y quienes hubieren deducido incidente, por no haberse presentado en término, o por no haber sido admitidos sus créditos quirografarios, pueden impugnar el acuerdo, dentro del plazo de 5 días siguientes a que quede notificada por ministerio de la ley la resolución que establezca las conformidades correspondientes sobre la existencia del acuerdo preventivo.

Las causales que pueden ocurrir son:

1. Error de cómputo de la mayoría necesaria
2. Falta de representación de acreedores que concurran a formar mayoría en las categorías
3. Exageración fraudulenta del pasivo
4. Ocultación o exageración fraudulenta del activo
5. Inobservancia de formas esenciales para la celebración del acuerdo

Una vez que se tramite la impugnación, si el juez lo estima procedente en la resolución que dicte debe declarar la quiebra pertinente, dicho concepto se establece en el artículo N° 51 de la Ley 24522 , el cual derogó al artículo 5° de la anterior ley N° 25563.

Si la juzga improcedente, debe proceder a la homologación del acuerdo preventivo.

- Homologación: *“Es la sentencia judicial que da imperio al acuerdo preventivo, haciéndolo obligatorio para todos los acreedores del concurso comprendidos en él, incluso para aquellos que no dieron su conformidad a la propuesta hecha para el concursado”*

La ley 24.522 en su artículo 52, el que fue modificado por aplicación de la ley 25589, establece que en los supuestos donde no se deducen las impugnaciones en términos legales o se rechace las interpuestas, el juez debe pronunciarse sobre la homologación del acuerdo. Se especifican ciertos casos tales como:

1. Si el juez considera una propuesta única, aprobada por la mayoría necesaria, debe homologarla
2. Si el juez considera un acuerdo en el cual hubo categorización de acreedores quirografarios y pluralidad de propuestas a dichas categorías, debe homologar el acuerdo cuando se obtengan las mayorías establecidas por la ley o si no se consiguiera lo expuesto

anteriormente, el juez puede homologar el acuerdo e imponerlo a la totalidad de los acreedores quirografarios siempre que se cumplan la totalidad de los siguientes requisitos:

- Aprobación de al menos una de las categorías de acreedores quirografarios
- Conformidad de por lo menos tres cuartas partes del capital quirografario
- No discriminar ninguna categoría de acreedores
- El pago resulta del acuerdo impuesto equivalente a un dividendo no menor al que obtendrían en la quiebra los acreedores disidentes

3. El acuerdo no puede ser impuesto a los acreedores con privilegio especial que no lo hubieran aceptado

4. En ningún caso, el juez homologará una propuesta abusiva o en fraude a la ley

Dichos requisitos son establecidos en el artículo 53 de la ley actual de concursos y quiebras que derogó al artículo 6° de la ley 25563.

Producida la homologación del acuerdo, si el deudor no depositara los honorarios correspondientes en el plazo de 90 días corridos o simultáneamente con el pago de la primera cuota de las categorías de los acreedores, se producirá la declaración de quiebra.

Una vez homologado el acuerdo y ejecutadas las decisiones correspondientes tendientes al cumplimiento, el juez establecerá las garantías pertinentes y se mantendrá la inhibición general de los bienes del deudor hasta que se cumpla el plazo del acuerdo preventivo, salvo conformidad expresa de los acreedores. Posteriormente, se finalizará el proceso concursal y la intervención del síndico. Adicionalmente, se permitirán la realización de actos que excedan los límites impuestas por la inhibición de los bienes del concursado.

El artículo 59 de la ley 24.522 establece que la resolución, la cual es apelable, debe publicarse por un día en el diario de publicaciones legales y un día en el diario de amplia circulación.

El deudor no puede presentarse en un nuevo concurso preventivo hasta que se cumpla un año desde la fecha de la declaración judicial de cumplimiento del acuerdo preventivo del concurso anterior, ni podrá convertir la declaración de quiebra en concurso.

El acuerdo homologado produce los efectos regidos por la ley 24.522 en su artículo 56, donde se especifica que produce sus controversias respecto de todos los acreedores quirografarios cuyos créditos se hayan originado por causa anterior a la presentación, aunque no hayan participado en su procedimiento. Al igual que a los acreedores privilegiados verificados en la medida que hayan renunciado a su privilegio y los que no hubieran solicitado verificación, una vez que hayan sido verificados.

- Nulidad: *“...Es el régimen del dolo como vicio de los actos jurídicos y por ende fundante de la nulidad...”*

Está definido por el artículo 60 de la ley 24.522 donde se establece que el acuerdo homologado puede ser declarado nulo, a pedido de cualquier acreedor comprendido en él, dentro del plazo de 6 meses, contados a partir del auto que dispone la homologación del acuerdo. La nulidad absoluta solamente puede producirse en los casos de exagerar el pasivo, reconocer o aparentar privilegios inexistentes o constituidos ilícitamente y ocultar o exagerar el activo del concursado.

Para comprender mejor este concepto, tomaremos en cuenta las acotaciones propuestas por ADOLFO A. N. ROUILLON (2016):

“La pretensión de anular un acuerdo homologado equivale a accionar contra una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. Por ello, sólo las causales dolosas pueden

hacer procedente esta nulidad; no así los errores, negligencias u otros motivos sin entidad dolosa. Únicamente están legitimados activamente los acreedores comprendidos en el acuerdo; esto es, aquellos a quienes alcanzan los efectos concordatarios”

Siguiendo el procedimiento de nulidad, se producen ciertos efectos detallados en el artículo 62:

- Libera al fiador que garantice su cumplimiento
- Los acreedores recuperan los derechos que tenían antes de la apertura del concurso
- Son nulas las demás medidas adoptadas en cumplimiento del acuerdo, en cuanto satisfagan los créditos comprendidos en él
- Los acreedores recuperan el privilegio al que han renunciado para votar el acuerdo
- Los acreedores cuyos créditos fueron dolosamente exagerados, quedan excluidos
- Se abre un nuevo periodo de información de la quiebra
- Los bienes deben ser realizados, sin más trámite

A su vez, se establece que la sentencia que decreta la nulidad del acuerdo preventivo debe contener al mismo tiempo la declaración de quiebra del deudor y las medidas de incautación de bienes y papeles del fallido.

- Incumplimiento: *“Existe incumplimiento del acuerdo preventivo, de acuerdo al artículo 63 de la LC, cuando:*

○ El concursado no satisface de manera oportuna e integra las obligaciones causadas en el acuerdo, y ello comprende tanto el no pago de las prestaciones dinerarias cuanto la no satisfacción de otros deberes; por ejemplo, no emitir los debentures o las obligaciones negociables que hubiese ofrecido a los acreedores

- *Cuando no constituye las garantías ofrecidas en el acuerdo*
- *Cuando manifiesta su imposibilidad de cumplir el acuerdo”*

La resolución es apelable y a su vez, se declara la quiebra del deudor, sin necesidad de petición, cuando el sujeto manifieste en el juicio su imposibilidad de cumplir con el acuerdo preventivo a futuro.

Cada concepto ya detallado, genera la finalización del proceso concursal dejando efectos posteriores a su fin. Los mismos se exponen desde el artículo 45 al 59 de la ley de Concursos y quiebras y son:

- Novación: el acuerdo homologado genera la modificación o extinción de una obligación jurídica con causa u origen anterior al concurso. No produce la extinción de las obligaciones del fiador ni de los codeudores solidarios

- Aplicación a todos los acreedores: se especifica que produce sus controversias respecto de todos los acreedores quirografarios cuyos créditos se hayan originado por causa anterior a la presentación, aunque no hayan participado en su procedimiento. Al igual que a los acreedores privilegiados verificados en la medida que hayan renunciado a su privilegio y los que no hubieran solicitado verificación, una vez que hayan sido verificados.

- Acuerdos para acreedores privilegiados: las cláusulas que contengan estos acuerdos, se van a producir únicamente si el acuerdo está homologado. Los acreedores privilegiados que no estuviesen comprendidos en el acuerdo preventivo podrán ejecutar la sentencia de verificación o la quiebra del deudor, ante el Juez que corresponda, de acuerdo con la naturaleza de sus créditos.

- Reclamación contra créditos admitidos: este reclamo no impide el cumplimiento del acuerdo u obligación respectiva, debiendo el concursado poner a disposición del juzgado la prestación a que tenga derecho el acreedor, si éste lo solicitara.

- Conclusión del concurso: una vez concluido el proceso concursal, se llevará a cabo la finalización de la intervención del síndico. Se deberá mantener la inhibición general de los

bienes del deudor, solicitando autorización judicial si sus acciones requieren superar los límites establecidos.

El cumplimiento del acuerdo preventivo será declarado por resolución judicial emanada por el juez que hubiese intervenido en el concurso, a instancias del deudor.

CAPÍTULO II

QUIEBRA DIRECTA E INDIRECTA

En este capítulo se abordará los principales conocimientos de la quiebra tanto directa como indirecta con el fin de abordar el tema principal del trabajo de investigación.

1) DEFINICIÓN

Se puede definir el significado de quiebra directa según **JULIO CÉSAR RIVERA (2004)**:

“La quiebra es un proceso universal cuya finalidad es liquidar los bienes que integran el patrimonio del deudor común y distribuir el producido de esa liquidación entre los acreedores de acuerdo al orden de privilegios y a prorrata de sus créditos cuando se trata de acreedores quirografarios”

También describe el concepto de quiebra indirecta:

“Aquella que es declarada como consecuencia de la frustración del proceso de concurso preventivo o incumplimiento o nulidad del acuerdo preventivo”

2) CASOS DE QUIEBRAS

De acuerdo al artículo 77 de la Ley N° 24.522, la quiebra debe declararse en los siguientes casos:

1. No obtención de la conformidad: Cuando el deudor no presente en el expediente las conformidades de los acreedores quirografarios bajo el régimen de categorías y mayorías previstas, en el plazo estipulado para tal fin.
2. Acuerdo para acreedores privilegiados: Cuando el deudor formule propuesta para acreedores privilegiados y no hubiere obtenido la conformidad de la mayoría

absoluta de acreedores y las dos terceras partes del capital computable y la unanimidad de los acreedores privilegiados con privilegio especial a los que alcance la propuesta, antes del vencimiento del período de exclusividad, y además hubiera manifestado en el expediente que la propuesta a acreedores quirografarios queda condicionada a la aprobación de las propuestas a acreedores privilegiados.

3. Inexistencia de inscriptos en registro: De acuerdo al artículo 48 de la Ley N° 24.522, Ley de Concurso y Quiebras, el cual derogó al artículo 21 de la Ley 25563, en el caso de sociedades de responsabilidad limitada, sociedades por acciones, sociedades cooperativas, y aquellas sociedades en que el Estado nacional, provincial o municipal sea parte, con exclusión de entidades de seguros, asociaciones mutuales, jubilados, pensionados y aquellas personas excluidas por leyes especiales; vencido el período de exclusividad sin que el deudor hubiera obtenido las conformidades previstas para el acuerdo preventivo, no se declarará la quiebra, sino que, dentro de los dos días el juez dispondrá la apertura de un registro en el expediente para que dentro del plazo de cinco días se inscriban los acreedores, la cooperativa de trabajo conformada por trabajadores de la misma empresa y otros terceros interesados en la adquisición de las acciones o cuotas representativas del capital social de la concursada, a efectos de formular propuestas de acuerdo preventivo. Si transcurrido el plazo previsto no hubiera ningún inscripto el juez declarará la quiebra.

4. Audiencia informativa: Constituye la última oportunidad para exteriorizar la propuesta de acuerdo a los acreedores. Ésta se realiza cinco días antes del vencimiento del plazo para presentar propuestas.

5. Cuando los acreedores impugnen el acuerdo y el juez lo estime procedente.

6. Falta de pago de honorarios: los honorarios son exigibles a los noventa días a partir de la homologación del acuerdo, o simultáneamente con el pago de la primera cuota

de alguna de las categorías de acreedores. De no pagarse se habilita la posibilidad de solicitar la declaración de quiebra.

7. Nulidad: Cuando exista dolo empleado para exagerar el pasivo, reconocer o aparentar privilegios inexistentes o constituidos ilícitamente, y ocultar o exagerar el activo, el acuerdo homologado puede ser declarado nulo, a pedido de cualquier acreedor comprendido en él, dentro del plazo de seis meses a partir de la homologación. La sentencia que decreta la nulidad del acuerdo debe contener la declaración de quiebra del deudor.

8. Incumplimiento del acuerdo total o parcialmente: el juez debe declarar la quiebra a instancia de acreedor interesado o de los controladores del acuerdo, o sin necesidad de petición en caso de que el deudor manifieste en el juicio su imposibilidad de cumplir el acuerdo.

9. A pedido del acreedor: todo acreedor cuyo crédito sea exigible puede pedir la quiebra, exceptuados el cónyuge, los ascendientes o descendientes del deudor y los cesionarios de sus créditos.

En caso de que el crédito tenga privilegio especial, el acreedor debe demostrar sumariamente que los bienes afectados son insuficientes para cubrirlo.

10. A pedido del deudor, se puede especificar los requisitos de dicha clase de quiebra según **JULIO CÉSAR RIVERA (2004)**:

“La solicitud de quiebra hecha por el propio deudor debe acompañarse de los siguientes recaudos formales (Art 86, LC):

- *Explicación de las causas de la cesación de pagos*
- *Estado detallado de Activo y Pasivo*
- *Los balances de los últimos tres ejercicios*

- *Listado de acreedores*
- *Denunciar la existencia de un concurso anterior*
- *Si lleva libros de comercio debe enumerarlos e indicar el último folio utilizado, quedando obligado a entregarlos al tribunal en el momento que éste fije*
- *Si es sociedad o deudor matriculado, debe acompañar las constancias pertinentes”*

3) TRÁMITES

De acuerdo a la Ley 24.522:

- “Si la quiebra es pedida por el acreedor, debe probar sumariamente su crédito, los hechos reveladores de la cesación de pagos, y que el deudor está comprendido en el artículo 2” (art 83). Esto quiere decir que sea una persona de existencia visible, existencia ideal de carácter privado o sociedad en la que el Estado nacional, provincial o municipal forme parte, y que no sea una entidad de seguros, una asociación mutual o jubilado o pensionado.

Luego de lo enunciado en el párrafo anterior, “el juez debe emplazar al deudor para que, dentro del quinto día de notificado, invoque y pruebe cuanto estime conveniente a su derecho” (art 84, primer párrafo). Una vez cumplido el plazo previsto, “el juez resuelve sin más trámite, admitiendo o rechazando el pedido de quiebra” (art 84, segundo párrafo). Mientras este plazo no se haya cumplido el acreedor que pidió la quiebra puede desistir de su solicitud.

Si el acreedor que invoca el pedido de quiebra demuestra peligro en la demora del trámite, bajo su responsabilidad, puede pedir al juez que decreta medidas precautorias de protección de la integridad del patrimonio del deudor, las cuales pueden consistir en la inhibición general de los bienes del deudor, intervención controlada de sus negocios u otra medida adecuada al pedido del acreedor.

- Si la quiebra es pedida por el deudor, de acuerdo al artículo 86 de la Ley N° 24.522, debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Explicar las causas concretas de su situación patrimonial con expresión de la época en que se produjo la cesación de pagos y de los hechos por los cuales ésta se hubiera manifestado.

2. Acompañar un estado detallado y valorado del activo y pasivo actualizado a la fecha de presentación, con indicación precisa de su composición, las normas seguidas para su valuación, la ubicación, estado y gravámenes de los bienes y demás datos necesarios para conocer debidamente el patrimonio; todo esto debe ser acompañado por un dictamen suscripto por contador público nacional.

3. Acompañar copia de los balances u otros estados contables exigidos al deudor por las disposiciones legales que rijan su actividad, o bien los previstos en sus estatutos o realizados voluntariamente por el concursado, correspondientes a los tres últimos ejercicios. De corresponder, agregar memorias e informes del órgano fiscalizador.

4. Acompañar nómina de acreedores, con indicación de sus domicilios, montos de los créditos, causas, vencimientos, codeudores, fiadores o terceros obligados o responsables y privilegios. Además, debe acompañar un legajo por cada acreedor el cual debe contener copia de la documentación que respalde la deuda denunciada, dictamen de contador público sobre la correspondencia existente entre la denuncia del deudor y sus registros contables o documentación existente y la inexistencia de otros acreedores en registros o documentación existente. Sumado a esto, debe agregar el detalle de los procesos judiciales o administrativos de carácter patrimonial en trámite o con condena no cumplida, precisando su radicación.

En caso de corresponder, también deben cumplirse los siguientes requisitos de acuerdo a las características del deudor:

- Acreditar inscripción en los registros correspondientes cuando el deudor sea matriculado o sea una persona de existencia ideal regularmente constituida. Para las demás personas de existencia ideal, debe acompañar los instrumentos constitutivos.

- Enumerar los libros de comercio y de otra naturaleza que lleve el deudor, enunciando último folio utilizado, y ponerlos a disposición del juez junto con la documentación que corresponda.

- Denunciar la existencia de concurso anterior y justificar su desistimiento en caso de existir o demostrar que no se encuentra en el período de inhibición establecido por la Ley N° 24.522.

Además, el deudor debe poner todos sus bienes a disposición del juzgado para que los funcionarios del concurso puedan tomar posesión de los mismos.

Vale mencionar que el deudor no puede desistir de su solicitud de quiebra, *salvo que demuestre, antes de la primera publicación de edictos, que ha desaparecido su estado de cesación de pagos. (Art 87 Ley N° 24.522, 1995).*

4) SENTENCIA DE QUIEBRA

Según JULIO CÉSAR RIVERA (2004) se define cuál es el propósito principal de la sentencia de quiebra:

“Esta reforma está en la línea con la orientación de la ley de proceder de manera lo más rápida posible a la liquidación de los activos”

La misma, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley N° 24.522 “Ley de Concursos y Quiebras”, debe contener:

1. Individualización del fallido (en caso de ser una sociedad, individualización de los socios ilimitadamente responsables);
2. Orden de anotar la quiebra y la inhibición general de bienes en los registros correspondientes;
3. Orden al fallido y a terceros para que entreguen al síndico los bienes de aquél;

4. Intimación al deudor para que cumpla los requisitos a los que se refiere el Artículo 86 de la Ley N° 24.522 si no lo hubiera afectado hasta entonces y para que entregue al síndico dentro de las veinticuatro horas los libros de comercio y demás documentación relacionada con la contabilidad;

5. La prohibición de hacer pagos al fallido (en caso de hacerse, serán ineficaces);

6. Orden de interceptar la correspondencia y de entregarla al síndico;

7. Intimación al fallido o administradores de la sociedad concursada, para que dentro de las cuarenta y ocho horas constituyan domicilio procesal en el lugar de tramitación del juicio, con apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados del juzgado;

8. Orden de efectuar las comunicaciones necesarias para asegurar el cumplimiento del artículo 103, el cual expresa que “hasta la presentación del informe general, el fallido y sus administradores no pueden ausentarse del país sin autorización judicial en cada caso”;

9. Orden de realización de los bienes del deudor y la designación de quien efectuará las enajenaciones;

10. Designación de un funcionario que realice el inventario correspondiente en el término de treinta días (comprenderá sólo rubros generales);

11. La designación de audiencia para el sorteo del síndico.

Dentro de las veinticuatro horas de publicado el auto de sentencia, debe procederse a dar publicidad, publicando edictos durante cinco días en el diario de publicaciones legales, haciendo conocer el estado de quiebra, las disposiciones enumeradas anteriormente y el nombre y el domicilio del síndico. Estas publicaciones también deben realizarse en cada jurisdicción en la que el fallido tenga establecimiento o en la que se domicilien sus socios solidarios. En caso

de que existieran fondos suficientes en el expediente, el juez puede ordenar las publicaciones de edictos similares en otros diarios de amplia circulación que designe.

La publicidad de la sentencia de quiebra nombrada anteriormente se le debe adicionar lo establecido por JULIO CÉSAR RIVERA (2004):

“El plazo impuesto al secretario del juzgado sólo puede cumplirse si el síndico está ya designado. De otro modo, la publicación debe disponerse dentro de las veinticuatro horas de haber sido designado el funcionario concursal.

Las publicaciones deben hacerse en todos los lugares donde el fallido tenga establecimiento, o se domicilie un socio solidario pues a él alcanza la declaración de falencia.

La falta de publicación de los edictos no empecé a la producción de los efectos de la quiebra. Por ende, los actos otorgados por el fallido después de la quiebra están sometidos a la ineficacia prevista en el artículo 109, segundo párrafo de la LC”

5) CONVERSIÓN

Dentro de los diez días contados a partir de la última publicación de edictos luego de la sentencia de quiebra, el deudor puede solicitar la conversión en concurso preventivo, siempre y cuando:

- Sea una persona de existencia visible, o
- Sea una persona de existencia ideal de carácter privado o una sociedad en la que el Estado nacional, provincial o municipal forme parte, o
- Se trate de una masa hereditaria indivisa, o
- Sea deudor domiciliado en el extranjero respecto de bienes existentes en el país,
- Socios cuya quiebra se decrete de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley N° 24.522, el cual establece que: “La quiebra de la sociedad importa la quiebra de sus socios con responsabilidad ilimitada. También implica la de los socios con igual responsabilidad que se

hubiesen retirado o hubieren sido excluidos después de producida la cesación de pagos, por las deudas existentes a la fecha en la que el retiro fuera inscrito en el Registro Público de Comercio, justificadas en el concurso.”

Quedando exceptuadas:

- 1) Las entidades de seguros,
- 2) Las asociaciones mutuales,
- 3) Las personas comprendidas en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones,
- 4) Cualquier deudor cuya quiebra se hubiere decretado por incumplimiento de un acuerdo preventivo, o
- 5) Estando en trámite un concurso preventivo, o
- 6) Quien se encuentre en el período de inhibición.

Para poder realizar este pedido, el deudor debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 11 de la Ley N° 24.522 “Ley de concursos y Quiebras”, los cuales serán enumerados a continuación:

1) “Para los deudores matriculados y las personas de existencia ideal regularmente constituidas, acreditar la inscripción en los registros respectivos. Las últimas acompañarán, además, el instrumento constitutivo y sus modificaciones y constancia de las inscripciones pertinentes.

Para las demás personas de existencia ideal, acompañar, en su caso, los instrumentos constitutivos y sus modificaciones, aun cuando no estuvieran inscriptos.

2) Explicar las causas concretas de su situación patrimonial con expresión de la época en que se produjo la cesación de pagos y de los hechos por los cuales ésta se hubiera manifestado.

3) Acompañar un estado detallado y valorado del activo y pasivo actualizado a la fecha de presentación, con indicación precisa de su composición, las normas seguidas para su valuación, la ubicación, estado y gravámenes de los bienes y demás datos necesarios para conocer debidamente el patrimonio. Este estado de situación patrimonial debe ser acompañado de dictamen suscripto por contador público nacional.

4) Acompañar copia de los balances u otros estados contables exigidos al deudor por las disposiciones legales que rijan su actividad, o bien los previstos en sus estatutos o realizados voluntariamente por el concursado, correspondientes a los tres últimos ejercicios. En su caso, se deben agregar las memorias y los informes del órgano fiscalizador.

5) Acompañar nómina de acreedores, con indicación de sus domicilios, montos de los créditos, causas, vencimientos, codeudores, fiadores o terceros obligados o responsables y privilegios. Asimismo, debe acompañar un legajo por cada acreedor, en el cual conste copia de la documenta sustentatoria de la deuda denunciada, con dictamen de contador público sobre la correspondencia existente entre la denuncia del deudor y sus registros contables o documentación existente y la inexistencia de otros acreedores en registros o documentación existente. Debe agregar el detalle de los procesos judiciales o administrativos de carácter patrimonial en trámite o con condena no cumplida, precisando su radicación.

6) Enumerar precisamente los libros de comercio y los de otra naturaleza que lleve el deudor, con expresión del último folio utilizado, en cada caso, y ponerlos a disposición del juez, junto con la documentación respectiva.

7) Denunciar la existencia de un concurso anterior y justificar, en su caso, que no se encuentra dentro del período de inhabilitación que establece el artículo 59, o el desistimiento del concurso si lo hubiere habido.

8) Acompañar nómina de empleados, con detalle de domicilio, categoría, antigüedad y última remuneración recibida. Deberá acompañarse también declaración sobre la existencia de deuda laboral y de deuda con los organismos de la seguridad social certificada por contador público.”

De cumplirse con estos requisitos, el juez deja sin efecto la sentencia de quiebra y dicta la apertura del concurso preventivo. De no cumplirse con los requisitos, puede rechazar la conversión.

6) RECURSOS

La Ley de Concursos y Quiebras en su TÍTULO III, Capítulo I, Sección V; dispone una serie de recursos contra la sentencia de quiebra, los cuales son:

- **Reposición:** De acuerdo al artículo 94 de la Ley antes nombrada, “el fallido puede interponer recurso de reposición cuando la quiebra sea declarada como consecuencia de pedido de acreedor. De igual derecho puede hacer uso el socio ilimitadamente responsable, incluso cuando la quiebra de la sociedad de la que forma parte hubiera sido solicitada por ésta sin su conformidad”.

Este recurso solo puede ser fundado en la inexistencia de los presupuestos sustanciales para la formación del concurso y debe ser interpuesto dentro de los cinco días de conocida la sentencia de quiebra o hasta el quinto día posterior a la última publicación de edictos.

Julio Cesar Rivera (2004), explica que *se considera que la reposición no es admisible si se funda en:*

- *La incompetencia del tribunal, pues en ese caso no se persigue la revocación de la sentencia de quiebra, sino su remisión al tribunal competente;*

- *La inexistencia de pluralidad de acreedores, pues ella no es exigida por la ley como presupuesto de la continuación del proceso de quiebra;*

○ *La existencia de una ejecución individual promovida por el acreedor peticionante de la quiebra.*

● **Levantamiento sin trámite:** De acuerdo al artículo 96 de la misma ley, el juez puede revocar la declaración de quiebra si el recurso de reposición se interpone por el fallido con depósito en pago del importe de los créditos con cuyo cumplimiento se acreditó la cesación de pagos y sus accesorios. Además, debe depositar los importes para atender a los restantes créditos invocados en pedido de quiebra en trámite a la fecha de la declaración.

Esta revocación de la sentencia de quiebra hace cesar los efectos del concurso, y es apelable por el deudor al solo efecto devolutivo.

● **Incompetencia:** Siguiendo los lineamientos del artículo 100 de la Ley de concursos y Quiebras N° 24.522, podemos decir que “el deudor y cualquier acreedor, excepto el que pidió la quiebra, pueden solicitar se declare la incompetencia del juzgado para entender en la causa”. Si este pedido es admitido, la resolución que lo admita ordena el pase del expediente a quien corresponda.

7) DESAPODERAMIENTO

De acuerdo al TÍTULO III, CAPÍTULO II, Sección II de la Ley N° 24.522, la sentencia de la quiebra produce diversos efectos, entre los cuales se encuentra el desapoderamiento, de pleno derecho, de los bienes del fallido existentes a la fecha de la declaración de la quiebra y de los que adquiriera hasta su rehabilitación, lo que quiere decir que éste no puede disponer de los mismos ni administrarlos. Es por esto que dicha disposición y administración queda en manos del síndico, quien también deberá actuar en todo litigio referido a los bienes desapoderados, deberá recibir la correspondencia y las comunicaciones dirigidas al fallido y deberá actuar en trámites sucesorios en que esté comprendido el interés del concurso.

Dice Julio Cesar Rivera (2004), que *el desapoderamiento es el principal efecto patrimonial de la quiebra, ya que los bienes objeto del desapoderamiento serán enajenados y el dinero obtenido como precio de las enajenaciones será distribuido entre los acreedores.*

Quedan excluidos de lo dispuesto en el primer párrafo de este apartado, de acuerdo al artículo 108 de la Ley N° 24.522, los siguientes bienes:

- *Los derechos no patrimoniales;*
- *Los bienes inembargables;*
- *El usufructo de los bienes de los hijos menores del fallido, pero los frutos que le correspondan caen en desapoderamiento una vez atendida las cargas;*
- *La administración de los bienes propios del cónyuge;*
- *La facultad de actuar en justicia en defensa de bienes y bienes y derechos que no caen en el desapoderamiento, y en cuanto por esta ley se admite su intervención particular;*
- *Las indemnizaciones que correspondan al fallido por daños materiales o morales a su persona;*
- *Los demás bienes excluidos por otras leyes.*

8) EXTENSIÓN

La extensión de la quiebra, de acuerdo al TÍTULO III, CAPÍTULO III, Sección I, de la Ley N° 24.522, puede darse en los siguientes casos:

- **Socios con responsabilidad ilimitada:** El artículo 160 de dicha ley expone que la quiebra de la sociedad importa la quiebra de sus socios ilimitadamente responsables, incluso cuando estos se hubiesen retirado o hubieren sido excluidos después de producida la cesación de pagos. En este último caso, responden por las deudas que existieran a la fecha en la que el retiro fue inscrito en el Registro Público de Comercio.

• Actuación en interés personal de controlantes: De acuerdo al artículo 161 de la misma ley, la quiebra se extiende:

1) A toda persona que, bajo la apariencia de la actuación de la fallida, ha efectuado los actos en su interés personal y dispuesto de los bienes como si fueran propios, en fraude a sus acreedores;

2) A toda persona controlante de la sociedad fallida, cuando ha desviado indebidamente el interés social de la controlada, sometiéndose a una dirección unificada en interés de la controlante o del grupo económico del que forma parte.

3) A toda persona respecto de la cual existe confusión patrimonial inescindible, que impida la clara delimitación de sus activos y pasivos o de la mayor parte de ellos.

La petición de la extensión puede ser pedida por el síndico o por cualquier acreedor y puede realizarse en cualquier momento posterior a la declaración de la quiebra o en los seis meses siguientes a la fecha en que se presentó el informe general del síndico, plazo que puede ser extendido en determinadas ocasiones como lo son la votación negativa de un acuerdo preventivo o la no homologación, incumplimiento o nulidad del acuerdo.

9) INCAUTACIÓN, CONSERVACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES

La Ley de Concursos y Quiebras, en su artículo 177, expone que una vez dictada la sentencia de quiebra, “se procede a la incautación de los bienes y papeles del fallido”. Ésta “debe realizarse en la forma más conveniente, de acuerdo a la naturaleza de los bienes”.

Luego expresa que puede consistir en:

1) La clausura del establecimiento del deudor, de sus oficinas y demás lugares en que se hallen sus bienes y documentos;

2) *La entrega directa de los bienes al síndico, previa la descripción e inventario que se efectuará en tres ejemplares de los cuales uno se agrega a los autos, otro al legajo del art. 279 y el restante, se entrega al síndico;*

3) *La incautación de los bienes del deudor en poder de terceros, quienes pueden ser designados depositarios si fueran personas de notoria responsabilidad.*

Es menester aclarar que “la incautación no es el desapoderamiento, sino una consecuencia o materialización de éste” (p. 315, ROUILLON, 2016). El desapoderamiento se da por la imposibilidad para el fallido de administrar y disponer de sus bienes.

En caso de existir bienes fuera de la jurisdicción, la incautación se cumple “mediante rogatoria, que debe ser librada dentro de las veinticuatro horas y diligenciada sin necesidad de instancia de parte.”

Finalmente, en el último párrafo del artículo, detalla que *los bienes que resulten imprescindibles para la subsistencia del fallido y su familia deben ser entregados al deudor bajo recibo, previo inventario de los mismos.* Esta parte del artículo debemos relacionarla con el artículo 108 de la Ley N° 24.522, el cual enumera los bienes inembargables y los excluidos del desapoderamiento.

Para los bienes que sean entregados al síndico, *éste debe adoptar y realizar las medidas necesarias para su conservación y administración. (art 179, Ley N° 24.522).* En caso de que los bienes *se encuentren en locales que no ofrezcan seguridad para la conservación y custodia, el síndico debe petitionar todas las medidas necesarias para lograr esos fines y practicar directamente las que sean más urgentes para evitar sustracciones, pérdidas o deterioros, comunicándolas de inmediato al juez. (art. 181, Ley N° 24.522).*

Además, *el síndico debe incautarse de los libros de comercio y los papeles del deudor, cerrando los blancos que hubiere y colocando, después de la última atestación, nota que*

exprese las hojas escritas que tenga, que debe firmar junto con el funcionario o notario interviniente. (art 180, Ley N° 24.522).

En caso de existir créditos adeudados al fallido, *el síndico debe procurar el cobro de los mismos e iniciar los juicios necesarios para su percepción y para la defensa de los intereses del concurso. (art 182, Ley N° 24.522, primer párrafo).*

Luego, el mismo artículo en su segundo párrafo aclara que “para los actos mencionados no necesita autorización especial”.

Las sumas de dinero que se perciban, deben ser depositadas a la orden del juez en el banco de depósitos judiciales correspondiente, dentro de los tres días desde que son recibido. No obstante, el juez puede autorizar al síndico para que conserve en su poder los fondos que sean necesarios para los gastos ordinarios o extraordinarios que autorice. También, en caso de que creerlo conveniente, puede disponer el depósito de los fondos en cuentas que puedan devengar intereses en bancos o instituciones de crédito oficiales o privadas de primera línea. (art 183, Ley N° 24.522).

En caso de que existan bienes percederos, bienes que estén expuestos a una grave disminución del precio o bienes que importen grandes gastos de conservación, *el síndico debe pedir la venta inmediata de los mismos, al igual que con aquellos bienes que sea necesario realizar para poder afrontar los gastos que demanden el trámite del juicio y las demás medidas previstas en esta ley. (art 184, Ley N° 24.522).*

10) CONTINUACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DE LA EMPRESA

“La continuación de la actividad empresarial de la persona quebrada, no tiene por finalidad reorganizar la empresa, ni impedir o demorar la liquidación, sino posibilitar que ésta se lleve a cabo como empresa en marcha, siempre y cuando ello fuere conveniente de acuerdo con los estrictos parámetros del art. 190” (p.189, ROUILLON, 2016).

El artículo 189 de la Ley de Concursos y Quiebras explica detalladamente la continuación de la explotación, de la siguiente manera: *El síndico puede continuar de inmediato con la explotación de la empresa o alguno de sus establecimientos, si de la interrupción pudiera resultar con evidencia un daño grave al interés de los acreedores y a la conservación del patrimonio, si se interrumpiera un ciclo de producción que puede concluirse o entiende que el emprendimiento resulta económicamente viable. También la conservación de la fuente de trabajo habilita la continuación inmediata de la explotación de la empresa o de alguno de sus establecimientos, si las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales, organizados en cooperativa, incluso en formación, la soliciten al síndico o al juez, si aquél todavía no se hubiera hecho cargo, a partir de la sentencia de quiebra y hasta cinco (5) días luego de la última publicación de edictos en el diario oficial que corresponda a la jurisdicción del establecimiento. El síndico debe ponerlo en conocimiento del juez dentro de las veinticuatro (24) horas. El juez puede adoptar las medidas que estime pertinentes, incluso la cesación de la explotación, con reserva de lo expuesto en los párrafos siguientes. Para el caso que la solicitud a que refiere el segundo párrafo el presente, sea una cooperativa en formación, la misma deberá regularizar su situación en un plazo de cuarenta (40) días, plazo que podría extenderse si existiesen razones acreditadas de origen ajeno a su esfera de responsabilidad que impidan tal cometido.*

El síndico deberá presentar un informe que, de acuerdo al artículo 190 de la Ley de Concursos y Quiebras N°24.522, debe contener:

- 1) *La posibilidad de mantener la explotación sin contraer nuevos pasivos, salvo los mínimos necesarios para el giro de la explotación de la empresa o establecimiento;*
- 2) *La ventaja que resultaría para los acreedores de la enajenación de la empresa en marcha;*

- 3) *La ventaja que pudiere resultar para terceros del mantenimiento de la actividad;*
- 4) *El plan de explotación acompañado de un presupuesto de recursos, debidamente fundado;*
- 5) *Los contratos en curso de ejecución que deben mantenerse;*
- 6) *En su caso, las reorganizaciones o modificaciones que deben realizarse en la empresa para hacer económicamente viable su explotación;*
- 7) *Los colaboradores que necesitará para la administración de la explotación;*
- 8) *Explicar el modo en que se pretende cancelar el pasivo preexistente.*

Si la empresa es prestadora de servicios públicos, se aplican las siguientes normas particulares de acuerdo con la Ley de Concursos y Quiebras N° 24.522, Artículo 189:

- 1) *Debe comunicarse la sentencia de quiebra a la autoridad que ha otorgado la concesión o a la que sea pertinente;*
- 2) *Si el juez decide en los términos del Artículo 191 que la continuación de la explotación de la empresa no es posible, debe comunicarlo a la autoridad pertinente;*
- 3) *La autoridad competente puede disponer lo que estime conveniente para asegurar la prestación del servicio, las obligaciones que resulten de esa prestación son ajenas a la quiebra;*
- 4) *La cesación efectiva de la explotación no puede producirse antes de pasados TREINTA (30) días de la comunicación prevista en el inciso 2).*

Una vez informado el Juez al respecto, debe este autorizar o no la continuación de la actividad, pronunciándose en el plazo de 10 días desde haber sido comunicado por el síndico, por lo menos sobre:

1) *El plan de la explotación, para lo cual podrá hacerse asesorar por expertos o entidades especializadas;*

2) *El plazo por el que continuará la explotación; a estos fines se tomará en cuenta el ciclo y el tiempo necesario para la enajenación de la empresa; este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez, por resolución fundada;*

3) *La cantidad y calificación profesional del personal que continuará afectado a la explotación;*

4) *Los bienes que pueden emplearse;*

5) *La designación o no de uno o más coadministradores; y la autorización al síndico para contratar colaboradores de la administración;*

6) *Los contratos en curso de ejecución que se mantendrán; los demás quedarán resueltos;*

7) *El tipo y periodicidad de la información que deberá suministrar el síndico y, en su caso, el coadministrador o la cooperativa de trabajo. (art 191, Ley N° 24.522)*

Luego, la ley de Concursos y Quiebras en su artículo 192, enumera el régimen aplicable al síndico, coadministrador o a la cooperativa de trabajo en caso de continuar con la explotación:

1. “Se consideran autorizados para realizar todos los actos de administración ordinaria que correspondan a la continuación de la explotación”,

2. “Para los actos que excedan dicha administración, necesitan autorización judicial, la cual solo será otorgada en caso de necesidad y urgencia evidentes”,

3. “Las obligaciones legalmente contraídas por el responsable de la explotación gozan de la preferencia de los acreedores del concurso”, este inciso no aplicará en caso de tratarse de cooperativas de trabajo,

4. “En caso de revocación o extinción de la quiebra, el deudor asume de pleno derecho las obligaciones contraídas legalmente por el responsable de la explotación”,

5. Solo podrá disponerse de los bienes afectados con privilegio especial desinteresando al acreedor preferente o sustituyendo dichos bienes por otros de valor equivalente”.

11) EFECTOS DE LA QUIEBRA SOBRE CONTRATO DE TRABAJO

La Ley de Concursos y Quiebras N° 24.522, se pronuncia al respecto en sus artículos 196, 197, 198 y 199. Respecto a estos artículos, podemos decir, en primer lugar, que *la quiebra no produce la disolución del contrato de trabajo, sino que su suspensión de pleno derecho por el término de sesenta (60) días corridos. Vencido ese plazo sin que se hubiera decidido la continuación de la empresa, el contrato queda disuelto a la fecha de declaración en quiebra y los créditos que deriven de él se pueden verificar conforme con lo dispuesto en los artículos 241, inciso 2 y 246, inciso 1. En caso de que se decida continuar con la explotación, se considerará que se reconduce parcialmente el contrato de trabajo con derecho por parte del trabajador de solicitar verificación de los rubros indemnizatorios devengados. Esto último no será de aplicación en caso de que la continuidad de la explotación sea a cargo de una cooperativa de trabajadores.*

En segundo lugar, podemos decir que “el síndico debe decidir, dentro de los diez (10) días corridos a partir de la resolución respectiva, qué dependientes deben cesar definitivamente ante la reorganización de las tareas” (art 197, Ley N° 24.522). Luego, el mismo artículo en su segundo párrafo, enuncia que “los dependientes despedidos tienen derecho a verificación en la quiebra”. Y que “los que continúan en sus funciones también pueden solicitar verificación de sus acreencias.”

Al igual que el caso anterior, este tampoco es aplicable cuando la explotación continúa en manos de una cooperativa de trabajadores.

En tercer lugar, podemos comentar que “los sueldos y jornales y demás retribuciones que en lo futuro se devenguen con motivo del contrato de trabajo, deben ser pagados por el concurso en los plazos legales y se entiende que son gastos del juicio.” (art. 198, Ley N° 24.522).

Por último, en su artículo 199, la Ley N° 24.522 manifiesta que *el adquirente de la empresa cuya explotación haya continuado sólo será considerado sucesor del concurso con respecto a los derechos laborales de los trabajadores cuya relación se mantuvo en este período. En consecuencia, no es sucesor del fallido sino ese concepto y los importes adeudados con anterioridad a la quiebra serán objeto de verificación o pago en el concurso.*

12) LIQUIDACIÓN, INFORME FINAL Y DISTRIBUCIÓN

De acuerdo al artículo 203 de la Ley de Concursos y Quiebras, salvo que medie recurso de reposición contra la sentencia de quiebra, o se haya admitido la conversión de la quiebra en concurso preventivo, el síndico debe comenzar de inmediato con la realización de los bienes, la cual debe hacerse de la forma más conveniente para el concurso de acuerdo al siguiente orden de preferencia:

1. Enajenación de la empresa como unidad: De acuerdo al artículo 205 de la Ley de Concursos y Quiebras, se debe seguir con el siguiente procedimiento:

- i. El designado para la enajenación, tasa aquello que se proyecta vender en función de su valor probable de realización en el mercado; de esa tasación se corre vista a la cooperativa de trabajadores en caso de que ésta se hubiera formado y al síndico;
- ii. La cooperativa de trabajo podrá realizar oferta y requerir la adjudicación de la empresa al valor de tasación;
- iii. La venta debe ser ordenada por el juez y puede ser efectuada en subasta pública;

iv. Si el juez ordena la venta, sin subasta pública, el síndico con asistencia de quien haya sido designado para la enajenación, debe proyectar un pliego de condiciones en el que debe expresarse la base del precio, descripción de los bienes, circunstancias referidas a la locación en el caso en que el fallido fuere locatario, y demás situaciones que considere necesarias.

v. Una vez redactado el pliego, se deben publicar edictos por dos días en el diario de publicaciones legales y en otro de gran circulación en la jurisdicción del tribunal y, en caso de que existieren otros establecimientos, en el diario de mayor circulación de las jurisdicciones a las que pertenecen.

vi. Las ofertas deben presentarse en sobre cerrado, con nombre, domicilio real y especial, profesión, edad y estado civil; expresando el precio ofrecido. En caso de ser una sociedad, debe acompañarse copia auténtica de su contrato social y de aquellos documentos que acrediten la personería del firmante.

Debe acompañarse garantía del mantenimiento de oferta, la cual debe ser equivalente al diez por ciento del precio ofrecido, en efectivo, en títulos público o fianza bancaria.

vii. Los sobres deben ser abiertos por el juez, en presencia del síndico, oferentes y acreedores que concurran. Cada una de las ofertas debe ser firmada por el secretario, labrándose acta. Si se produce un empate, el juez puede llamar a mejorar ofertas.

viii. Para la adjudicación, el Juez debe tener en cuenta el aseguramiento de la continuidad de la explotación empresarial.

ix. Dentro del plazo de veinte días desde la notificación de la resolución definitiva que apruebe la adjudicación, el oferente debe pagar el precio, depositando el importe. Una vez cumplido eso, el Juez debe ordenar que se realicen las

inscripciones correspondientes y que se otorgue la posesión de lo vendido. En caso de que venza el plazo y el adjudicatario no haya depositado el precio, éste pierde su derecho y la garantía de mantenimiento de oferta y el Juez adjudica a la segunda mejor oferta que supere la base.

x. Si fracasa la primera licitación el juez convocará a una segunda sin base.

Si en la enajenación se incluyen bienes afectados a hipoteca, prenda o privilegio especial, estas preferencias se trasladan de pleno derecho al precio obtenido, el cual no puede ser inferior a la suma de los mencionados créditos.

2. Enajenación en conjunto de los bienes que integran el establecimiento del fallido, en caso de no haberse continuado con la explotación de la empresa

3. Enajenación singular de todos o parte de los bienes: Esta se practica por subasta sin tasación previa ni base.

Una vez aprobada la última enajenación y pasados diez días de la misma, el síndico debe presentar un informe en dos ejemplares, el cual, de acuerdo al artículo 218 de la Ley de Concursos y Quiebras, debe contener:

1) *Rendición de cuentas de las operaciones efectuadas, acompañando los comprobantes.*

2) *Resultado de la realización de los bienes, con detalle del producido de cada uno.*

3) *Enumeración de los bienes que no se hayan podido enajenar, de los créditos no cobrados y de los que se encuentren pendientes de demanda judicial, con explicación sucinta de sus causas.*

4) *El proyecto de distribución final, con arreglo a la verificación y graduación de los créditos, previendo las reservas necesarias.*

La presentación de este informe debe hacerse conocer mediante publicación de edictos por dos días en el diario de publicaciones legales, junto con el proyecto de distribución final y la regulación de honorarios.

Según el artículo 220 de la Ley N° 24.522 (1995), en todos los casos deben efectuarse las siguientes reservas:

1. *“Para los acreedores cuyos créditos están sujetos a condición suspensiva.*
2. *Para los pendientes de resolución judicial o administrativa.”*

Luego en su artículo 221, la Ley N° 24.522 (1995), nos expone lo siguiente:

“Aprobado el estado de distribución, se procede al pago del dividendo que corresponda a cada acreedor.

El juez puede ordenar que los pagos se efectúen directamente por el banco de depósitos judiciales, mediante planilla que debe remitir con los datos pertinentes.

También puede disponer que se realicen mediante transferencias a cuentas bancarias que indiquen los acreedores, con gastos a costa de éstos.”

Respecto a la caducidad de los derechos del acreedor, la Ley de Concursos y Quiebras expone que: *“El derecho de los acreedores a percibir los importes que les correspondan en la distribución caduca al año contado desde la fecha de su aprobación.*

La caducidad se produce de pleno derecho, y es declarada de oficio, destinándose los importes no cobrados al patrimonio estatal, para el fomento de la educación común” (Art 224 Ley N° 24.522, 1995).

13) CONCLUSIÓN

Julio Cesar Rivera, en su libro “Instituciones de Derecho Concursal, segunda edición actualizada, TOMO II” del año 2004, define a la conclusión de la quiebra como sigue: *“La conclusión de la quiebra importa que ella termina, es decir que el sujeto deja de estar en quiebra, levantándose la inhibición a la que estaba sujeto y quedando sin efecto el desapoderamiento”*.

Existen diversas formas mediante las cuales la quiebra puede concluir:

- *admisión del recurso de reposición contra la sentencia declarativa de la quiebra;*
- *conversión de la quiebra en concurso preventivo;*
- *desistimiento por el deudor de la quiebra pedida por él, lo que incluye la no ratificación por el órgano de gobierno de la petición de propia quiebra de una persona jurídica;*
- *avenimiento:*
- *pago total hecho con la liquidación de los bienes;*
- *cartas de pago otorgadas por todos los acreedores;*
- *inexistencia de acreedores concurrentes;*
- *transcurso del plazo de dos años desde la clausura del procedimiento.*

Los tres primeros casos enumerados, ya han sido explicado a lo largo de este trabajo de investigación, por lo cual solo trataremos las demás figuras, las cuales son tratadas por la ley de Concursos y Quiebras en su CAPÍTULO VII de la siguiente manera:

Avenimiento: “El deudor puede solicitar la conclusión de su quiebra, cuando consientan en ello todos los acreedores verificados, expresándolo mediante escrito cuyas firmas deben ser autenticadas por notario o ratificadas ante el secretario.

La petición puede ser formulada en cualquier momento, después de la verificación, y hasta que se realice la última enajenación de los bienes del activo, exceptuados los créditos” (Art 225 Ley N° 24.522, 1995).

El pedido del avenimiento, de acuerdo al artículo 226 de la Ley de Concursos y Quiebras, *sólo interrumpe el trámite del concurso, cuando se cumplen los requisitos exigidos. El juez puede requerir el depósito de una suma, para satisfacer el crédito de los acreedores verificados que, razonablemente, no puedan ser hallados, y de los pendientes de resolución judicial.*

Luego, en el mismo artículo se expresa que *al disponer la conclusión de la quiebra, el juez determina la garantía que debe otorgar el deudor para asegurar los gastos y costas del juicio, fijando el plazo pertinente. Vencido éste, siguen sin más los trámites del concurso.*

El avenimiento hace cesar todos los efectos patrimoniales de la quiebra. (art 227, primer párrafo, Ley N° 24.522).

“De ello deriva que el sujeto es reapoderado, por lo que se le restituyen los bienes y papeles incautados por el síndico.” (pág. 262, RIVERA, 2004)

Además, “cesan todos los otros efectos de la quiebra, por lo que no habrá ya posibilidad de cuestionamiento de actos perjudiciales a los acreedores, ni fuero de atracción, ni suspensión de acciones individuales contra el fallido.” ((pág. 262, RIVERA, 2004).

Pago Total: Es el “modo de conclusión de la quiebra que opera por el hecho de que el producido de la liquidación de todos los bienes alcanza para pagar la totalidad del capital de los créditos verificados, los pendientes de resolución y los gastos y costas del concurso.” (Pág 263, RIVERA, 2004).

Por otro lado, la ley de Concursos y Quiebras en su artículo 228, segundo párrafo, dice que, *si existe remanente, deben pagarse los intereses suspendidos a raíz de la declaración de quiebra, considerando los privilegios.* Y que, en caso de quedar un saldo, éste “debe entregarse al deudor”.

Para que el pago total se lleve a cabo, debe agregarse al expediente *carta de pago de todos los acreedores, debidamente autenticada* (Art 229, Ley 24.522).

Carta de Pago: De acuerdo a lo dispuesto por Rivera (2004), la carta de pago *es la constancia emanada de los acreedores del fallido de haberse extinguido el crédito verificado.* (p. 267).

Y además nos expone, citando a su vez al artículo 229, primer párrafo de la Ley de Concursos y Quiebras, que “la presentación de cartas de pago de todos los acreedores, más la satisfacción de los gastos del concurso habilita la declaración de conclusión de la quiebra”.

Inexistencia de acreedores concurrentes: *Se da cuando a la época en que el juez deba decidir sobre la verificación o admisibilidad de los créditos, no exista presentación de ningún acreedor y se satisfagan los gastos íntegros del concurso.* (p. 268, RIVERA, 2004).

Además, Rivera (2004), agrega que esta situación “no libera al ex fallido de las obligaciones que pueda tener contraídas”.

Transcurso de dos años desde la clausura del procedimiento: La Ley de Concursos y Quiebras N° 24.522, en su Capítulo VIII, trata este supuesto dividiéndolo en dos Secciones. Primero empieza desarrollando la “Clausura por distribución final” en sus artículos 230 y 231, y luego desarrolla la “Clausura por falta de activo” en sus artículos 232 y 233. Es importante agregar que el artículo 231 de la misma ley, el cual trata la reapertura del procedimiento, “se aplica a ambas hipótesis, aunque la ley lo trate en la clausura por distribución final.” (p.268, RIVERA, 2004).

○ Clausura por distribución final: “La clausura por distribución final procede cuando habiendo sido liquidado todo el activo y presentado y aprobado el proyecto de distribución, los fondos existentes no alcanzan para pagar la totalidad del capital de los créditos verificados (art. 230, LC)” (p. 269, RIVERA, 2004).

Luego la Ley de Concursos y quiebras, en su artículo 231, explica que *el procedimiento puede reabrirse cuando se conozca la existencia de bienes susceptibles de desapoderamiento.*

Una vez pasado el plazo de dos años desde la resolución que dispone la clausura del procedimiento, si no se ha reabierto, “el juez puede disponer la conclusión del concurso” (Art 231, Ley 24.522, último párrafo).

○ Clausura por falta de activo: conforme el artículo 232 de la Ley de Concursos y Quiebras, *debe declararse la clausura del procedimiento por falta de activo, si después de realizada la verificación de los créditos, no existe activo suficiente para satisfacer los gastos del juicio, incluso los honorarios, en la suma que, prudencialmente, aprecie el juez.*

Por lo cual podemos decir que la clausura por falta de activo se produce por el fracaso de la incautación, o porque no se encontraron bienes del fallido o, si se encontraron, estos son insuficientes para llevar a cabo el proceso, debido a que no alcanzan para solventar los gastos del mismo.

Julio Cesar Rivera (2004), expresa que “el pedido de clausura por falta de activo lo hace el síndico concursal” y que la clausura “importa presunción de fraude y el juez concursal debe ponerlo en conocimiento del juez penal”.

Debemos aclarar que la clausura del procedimiento es sólo una suspensión del proceso de quiebra, pero no quiere decir que el deudor no siga quebrado. Rivera (2004) explica que el deudor “sigue sometido a los efectos del desapoderamiento mientras no haya cesado la inhabilitación”, y que “si aparecen nuevos bienes sujetos a desapoderamiento el proceso se reabre para su liquidación”

CAPÍTULO III

EL SÍNDICO

En este capítulo abordaremos al principal sujeto interviniente en los procesos nombrados anteriormente y cuál es su desempeño en el mismo.

1) DEFINICIÓN

Se puede definir al síndico según el artículo 251 y 252 (Ley N° 24522, Ley de Concursos y Quiebras) como un funcionario del concurso, cuyas funciones son indelegables, sin perjuicio del desempeño de los empleados.

2) DESIGNACIÓN

Para poder designar al síndico del concurso se debe realizar un procedimiento específico, el cual consta de:

1) Todos aquellos contadores públicos interesados que cuenten con antigüedad mínima de cinco años en su matrícula o grupo de contadores que cuenten con la mayoría de sus miembros con la misma antigüedad en su profesión y no se hayan inscripto como profesionales independientes, pueden inscribirse para actuar como síndicos en la Cámara de Apelación cada 4 años. Se otorgará preferencia a aquellos profesionales inscriptos que cuenten con títulos universitarios de especialización en sindicatura concursal y con experiencia en el rubro.

2) Dicho organismo formará dos listas, la primera se denomina Categoría A y se encuentra formada por los estudios y la segunda se llama Categoría B y está conformada por los profesionales. En su conjunto, no deben tener una cantidad inferior a quince síndicos por juzgado y diez suplentes, los que pueden ser reinscritos indefinidamente.

3) La Cámara puede prescindir de las categorías nombradas anteriormente cuando el juzgado se encuentra ubicado en un territorio con población inferior a doscientos mil habitantes, teniendo en cuenta el último censo de población y vivienda. Además, también puede modificar el número de síndicos titulares por juzgado.

4) Para designar un síndico, sea para un concurso preventivo o quiebra separadamente, se debe realizar un sorteo efectuado por el juez, el cuál debe ser público.

5) El profesional que salió sorteado para el proceso concursal o quiebra, sale de la lista hasta tanto hayan actuado todos los candidatos de la misma. Los suplentes se incorporan a la lista cuando uno de ellos cesa sus funciones, como así también si se encuentran en licencias por maternidad, por enfermedad, entre otras.

Las licencias otorgadas por el juez, se conceden sólo por motivos que impidan temporalmente el ejercicio de sus funciones y no pueden superar los dos meses por año.

6) El síndico designado en un concurso preventivo va a actuar durante la quiebra que se decreta como consecuencia de la frustración de dicho concurso, pero no en la que se decreta como consecuencia del incumplimiento del acuerdo preventivo.

A decisión del juez también se puede dar el caso de sindicatura plural, donde se designa más de un síndico cuando lo requiera el volumen y complejidad del proceso concursal mediante resolución fundada.

A su vez, Julio Cesar Rivera (2004) agrega detalles para la sindicatura plural:

“La ley también autoriza la integración de una sindicatura originalmente individual, incorporando síndicos de una u otra categoría, cuando así lo aconsejare el conocimiento posterior que tuviere de la magnitud y dificultades del proceso”

No puede ser síndico aquella persona que mantenga una relación de parentesco con respecto al fallido en supuesto de que se permita recusación con causa de los magistrados, en este caso se designará un suplente.

3) FUNCIONES

El síndico es un funcionario principal que comienza sus funciones desde que se produce el trámite del concurso preventivo hasta su finalización o durante todo el proceso de quiebra hasta su liquidación, las cuáles se describen en el artículo 275 de la ley:

1. Colaborar en el desarrollo del proceso
2. Colaborar en el mantenimiento e integración del patrimonio del deudor
3. Mantenimiento y conservación de bienes
4. Acciones de Ineficacia
5. Administración de los bienes
6. Funciones Informativas
7. Función Liquidatoria de los bienes
8. Distribución de lo recaudado
9. Función de conclusión de quiebra
10. Función en la clausura del procedimiento
11. Función en la inhabilitación del fallido
12. Función en el cumplimiento del acuerdo preventivo
13. Ejerce derechos del fallido y los correspondientes a la masa de acreedores
14. Actúa en defensa del interés general
15. Requerir del concursado o terceros las explicaciones que estime pertinentes
16. Elabora el informe general

4) DEBERES Y FACULTADES

Según Julio Cesar Rivera (2004) detalla donde ejerce sus funciones el síndico:

“El síndico es parte en el proceso principal, en todos sus individuos y en los demás juicios de carácter patrimonial en los que sea parte el concursado, salvo que los deriven de relaciones de familia en la medida dispuesta por esta ley”

Para que el profesional realice sus funciones de manera adecuada debe tener distintas responsabilidades, las cuáles son:

1. Responsabilidad Civil: reguladas por los principios comunes del derecho civil (Código Civil y Comercial de la Nación).
2. Responsabilidad Penal: reguladas por el Código Penal.
3. Responsabilidad Profesional: derivan de las sanciones que lo inhabilitan a prescindir de su desempeño laboral.
4. Responsabilidad Jerárquico Disciplinarias: llamadas de atención, suspensión de actividades, entre otras son las que pueden aparecer cuando el síndico no cumple con su labor.

Cuando se produzcan acciones que generen un mal desempeño en la labor del síndico, la ley en su artículo 255 establece consecuencias producidas por esto:

- Negligencia: se produce cuando se dejan de hacer aquellas obligaciones otorgadas por el juez o la ley, o por su modo, lugar o tiempo de producirse.

- Mal desempeño: hacer alguna tarea de forma inadecuada, vinculando así con el cumplimiento defectuoso.

- Falta grave: hacer una prohibición que puede ser explícita o implícita en la ley.

Al producirse alguna de estas tres opciones, el juez autoriza la remoción de todos los concursos en que participe ese síndico y causa la inhabilitación para desempeñar su cargo durante un término no inferior a cuatro años ni superior a diez. También se permite una reducción en los honorarios a regularse por su desempeño entre un treinta y cincuenta por ciento (30% - 50%).

Adicionalmente, el juez puede aplicar apercibimiento o multa hasta el equivalente a la remuneración mensual del juez de primera instancia.

Al establecer los honorarios del profesional se toma en consideración lo establecido por Julio Cesar Rivera (2004):

“El síndico tiene derecho, como los demás funcionarios, a una retribución, que el juez fija en las oportunidades previstas en el artículo 265 de la LC, o sea, al homologar el acuerdo preventivo, al resolverse sobre la distribución final o las complementarias, al sobreseer los procedimientos por avenimiento o al concluir por cualquier otra causa el proceso concursal”

En el caso de concurso preventivo, el juez establece un porcentaje sobre el activo del fallido que puede variar entre un uno y cuatro por ciento (1% - 4%), a su vez la ley establece un mínimo de dos sueldos del juez en primera instancia y un máximo del cuatro por ciento (4%) del pasivo verificado.

En caso de tratarse de quiebras, los honorarios varían según las distintas circunstancias:

- Distribución Final: varían entre un cuatro y doce por ciento (4% - 12%) del activo incorporado. El mínimo establecido es de tres sueldos del juez en primera instancia.

- Avenimiento: varía entre un cuatro y doce por ciento (4% - 12%) del activo realizado. El mínimo es de tres sueldos del juez en primera instancia y el máximo es en proporción de tareas realizadas.

- Clausura: la base es la labor realizada.

- Continuación de la explotación: la base para el cómputo es el resultado obtenido en la explotación y el máximo establecido es del diez por ciento (10%).

Para concluir con el tema de honorarios del funcionario designado, se tiene en cuenta lo que establece Julio Cesar Rivera (2004) en su libro:

“Los jueces deberán regular honorarios sin atender a los mínimos fijados en esta ley, cuando la naturaleza, alcance, calidad o resultado de su labor profesional o el valor de los bienes que se consideren indicaren que la aplicación lisa y llana de aquellos conduce a una desproporción entre la importancia del trabajo realizado y la retribución resultante.

Se ha resuelto que incluso puede prescindirse del mínimo de los tres sueldos de secretario previsto en el artículo 267 LC, cuando ello significara una desproporción entre la importancia de trabajo y la retribución obtenida”

5) IRRENUNCIABILIDAD

Una vez designado el profesional para un concurso preventivo o quiebra, debe ejercer sus funciones en forma personal e indelegable, esto quiere decir que el mismo no puede tener

empleados ni asesores. Además, no puede renunciar a su labor excepto que se trate de causa grave que impida su desempeño.

CAPÍTULO IV

INTERVENCIÓN ESTATAL

En este capítulo se abordará el tema principal del trabajo de investigación destacando las principales diferencias entre la ley N° 25.563 y N° 24.522, estudiando que herramientas se agregaron a la nueva ley, y que podrían utilizarse en el proceso concursal sin la necesidad de llegar a una intervención estatal en empresas privadas.

Un ejemplo claro de intervención estatal para entender mejor este capítulo, es el caso del Grupo Greco que azotó a la provincia de Mendoza y a la región en la década del '70.

Cundo se llevaba a cabo el Proceso de Reorganización Nacional, el entonces Gobierno militar intervino las empresas del grupo.

El grupo mendocino acumulaba marcas populares de vino; tenía participación en el diario Mendoza y había adquirido el Banco de los Andes. Así, concentraba el 30% del PBI de la provincia, y el 70% de la producción vitivinícola del país. (LA NACIÓN, 8 de enero de 2008).

La caída del Banco de Intercambio Regional, arrastró al Banco de los Andes, lo que conllevó la quiebra de todas las empresas del grupo. En un primer momento *el gobierno militar había acordado una línea de asistencia al banco. Sin embargo, cuando en abril de 1980 los hermanos concurrieron al Central a firmarlo, se encontraron con que el entonces presidente Jorge Videla y sus ministros Martínez de Hoz y Albano Harguindeguy habían decidido intervenir las empresas (LA NACIÓN, 2008),* diciendo que el objetivo era “mantener en normal operación comercial a las empresas detalladas a efecto de preservar su valor como bodega en funcionamiento” (Ley N° 22.229).

El caso Greco fue muy conocido debido a que causó un gran deterioro en la economía de la provincia de Mendoza y de la región. Miles de familias fueron arrastradas junto con las

quiebras y desmantelamiento de las empresas, quedando en la calle a espera de una indemnización.

1) CAUSALES DE INTERVENCIÓN ESTATAL

Si bien no existe una enumeración de causales que pueden generar la intervención estatal de una empresa privada o la expropiación de la misma, podemos ejemplificar cuales pueden ser las posibles causales para justificar dicha intervención. Esto podemos hacerlo utilizando como ejemplo el Decreto 522/2020, en el cual se dispuso la *intervención transitoria de la sociedad VICENTIN S.A.I.C. por un plazo de sesenta (60) días, con el fin de asegurar la continuidad de las actividades de la empresa, la conservación de los puestos de trabajo y la preservación de sus activos y patrimonio. (art. 1)*

Por otro lado, la Ley de concursos y quiebras en su artículo 17, enuncia que “los actos cumplidos en violación a lo dispuesto en el artículo 16 son ineficaces de pleno derecho respecto de los acreedores” y que “cuando el deudor contravenga lo establecido en los artículos 16 y 25, cuando oculte bienes, omita información que el juez o el síndico le requieran, incurra en falsedad en las que produzca o realice algún acto en perjuicio evidente para los acreedores, el juez puede separarlo de la administración por auto fundado y designar reemplazante”.

Este reemplazo, que puede ser un coadministrador, un veedor o un interventor controlador, tiene determinadas facultades dispuestas por el juez. Pero es el deudor quien conserva en forma exclusiva la legitimación para obrar, en los actos del juicio que correspondan al concursado.

Debemos destacar que es el Juez del concurso quien realiza esta designación.

Para comprender estas causales, se tiene en cuenta lo descripto por Junyent Bas, Francisco (2007): *“Las causales son taxativas. Por ello también deberán ser valoradas estrictamente, pues constituyen una medida que puede ser gravosa. Es decir, la irregularidad de los actos debe ser grave”*

También se añade lo definido por Vítolo, Daniel R. (2008): “El sentido del art.303, LGS, es permitir que el ente fiscalizador pueda intentar remediar las causas que motivaron las violaciones de la ley, el estatuto, y el reglamento, proteger los derechos de terceros. El interés público no es un fin en sí mismo”

A modo de conclusión, podemos decir que la intervención estatal tiene como principal función solucionar y anular las causas que provocaron las violaciones de reglamentos y leyes y proteger a las personas afectadas por estos hechos. Pero que la ley de Concursos y Quiebras dispone de diversas herramientas que pueden ser utilizadas para el mismo fin.

2) EXPROPIACIÓN

El primer paso que se debe producir para lograr una correcta expropiación es que debe sancionarse una ley del Congreso de la Nación que declare la necesidad de producirse debido a la existencia de una causa de utilidad pública.

El artículo 2º (Ley 21.499: Ley de Expropiación) establece los sujetos que pueden intervenir en la relación expropiatoria, dice que se podrá actuar como expropiante el Estado Nacional; también podrán actuar como tales la Municipalidad de Ciudad de Buenos Aires, las entidades autárquicas nacionales y las empresas del Estado Nacional, en tanto estén expresamente facultadas para ello por sus respectivas leyes orgánicas o por leyes especiales.

Adicionalmente, los particulares, sean personas de existencia visible o jurídicas, podrán actuar como expropiantes cuando estuvieran autorizados por la ley o por acto administrativo fundado en la ley.

Respecto al objeto expropiable, el artículo 3 define que puede ser objeto de expropiación todos los bienes convenientes o necesarios para la satisfacción de la utilidad pública, cualquiera sea su naturaleza jurídica, pertenezcan al dominio público o privado, sean cosas o no.

Por su parte, el artículo 10 establece la indemnización que solo comprenda el valor objetivo del bien y los daños que sean una consecuencia directa e inmediata de la expropiación. No se tomarán en cuenta circunstancias de carácter personal, valores afectivos, ganancias hipotéticas, ni el mayor valor que pueda conferir al bien la obra a ejecutarse. No se pagará lucro cesante. Integrarán la indemnización el importe que correspondiere por depreciación de la moneda y el de los respectivos intereses.

Dicha indemnización se pagará en dinero efectivo, salvo conformidad del expropiado para que dicho pago se efectúe en otra especie del valor.

Según lo analizan Santiago Alfonso y Valentín Thury Cornejo (2003): *“Se ha dicho al respecto que la potestad expropiatoria en el Poder Ejecutivo es indelegable, pero, incluso admitiendo tal posibilidad, la delegación debería cumplir con los parámetros previstos en el art. 76 de la CN. Es decir, la ley delegante debiera fijar un plazo específico para el ejercicio de las facultades delegadas, sentar las bases suficientes de la delegación y tratarse de una*

materia de administración o situación de emergencia pública, lo que ocurre en el caso del art. 59 de la LNE”

3) INTERVENCIÓN JUDICIAL

Según el artículo 115 (Ley 19.550 – Ley General de Sociedades) se establece que la intervención judicial puede tener distintos grados de alcance según la gravedad de los actos u omisiones que se le imputen al órgano de administración. Puede consistir en la designación de:

- Mero veedor
- Uno o varios coadministradores
- Uno o varios administradores

En las dos primeras opciones, no se producen un desplazamiento del órgano social, si no lo que se busca es lograr su vigilancia o control, en cambio en la tercera opción se busca lograr la conducción de la sociedad y ser reemplazados temporalmente por un tercero que cumplirá las funciones fijadas por el juez que lo designe.

Añadiendo lo definido por Gebhardt, Marcelo – Romero, Miguel (Edición 2016): *“Sea cual fuere el grado de alcance que se decida otorgar a la medida (veedor, coadministrador o administrador reemplazante), el único que tiene la potestad para decretar la intervención de una sociedad es el Poder Judicial, configurando un avasallamiento de facultades que otro poder pretenda realizarlo”*

Según Vítolo, Daniel R. se puede decir que: *“No existe ninguna norma que autorice al Poder Ejecutivo a disponer la intervención judicial de una sociedad, persona jurídica privada que no está sujeta a control del poder de policía en razón de su actividad o por una relación particular con el Estado en el cual se disponga o se atribuya tal facultad a la Administración”*.

Para poder terminar de comprender las citas nombradas anteriormente, debemos analizarlas junto con los siguientes artículos de la ley General de Sociedad N° 19.550:

- Art 113: *Cuando el o los administradores de la sociedad realicen actos o incurran en omisiones que la pongan en peligro grave, procederá la intervención judicial como medida cautelar con los recaudos establecidos en esta misma sección, sin perjuicio de aplicar las normas específicas para los distintos tipos de sociedad.*

- Art 114: *El peticionante acreditará su condición de socio, la existencia del peligro y su gravedad, que agotó los recursos acordados por el contrato social y se promovió acción de remoción.*

El juez apreciará la procedencia de la intervención con criterio restrictivo

- Art 115: *La intervención puede consistir en la designación de un mero veedor, de uno o varios coadministradores, o de uno o varios administradores.*

Esto hace referencia a que la ley permite la intervención judicial en los concursos preventivos o quiebras de empresas establecidas en los incisos anteriores siempre que este facultado por el juez que dicte resolución fundada, la cual es apelable a los efectos devolutivos.

Posteriormente, el Poder Ejecutivo ejerce su poder mediante el decreto 1278/2012 y 196/2015 estableciendo que el juez de primera instancia del concurso debe entregarle informes detallando la situación actual de la sociedad y el resultado de su gestión a un funcionario público interventor designado por él.

Si tomamos como ejemplo el caso de la empresa Vicentín, podemos decir que ésta se encuentra en una situación inestable respecto a este tema, ya que se justificó la intervención estatal diciendo que la expropiación y la intervención eran los únicos recursos para poder solventar y continuar explotando la misma, sin ningún fundamento específico que demostrará que no hay otra alternativa vigente, como por ejemplo, hacer uso de las diversas herramientas que brinda la Ley de Concursos y Quiebras y la Ley General de Sociedades y que en este trabajo se han estudiado y explicado en detalle.

Según Alegría, Héctor (2004): *“En el concurso preventivo la conservación de la empresa se muestra no solo como un fin último del proceso a través del acuerdo logrado por el deudor o incluso por terceros, sino también orientado a ese fin como un instrumento necesario para su consecución durante el proceso que ordinariamente debe desembocar en un acuerdo”*

4) EJEMPLO ACTUAL: CASO VICENTIN S.A.I.C.

Es relevante destacar a la empresa VICENTÍN SAIC como ejemplo para este trabajo de investigación, ya que es una sociedad que fue líder en el mercado agroexportador durante años, que constituyó su capital con aportes privados y que recientemente se ha visto intervenida por el Estado, temporalmente.

Con fecha diez de febrero del año dos mil veinte, solicitó su concurso preventivo. Posteriormente, se vio intervenida transitoriamente por un plazo de sesenta días, el día nueve de junio del año dos mil veinte, por un decreto de necesidad de urgencia N° 522/2020 con el fin de asegurar la continuidad de las actividades de la empresa, la conservación de los puestos de trabajo y la presentación de sus activos y su patrimonio.

Luego de haberse dictado una resolución judicial, el día diecinueve de junio del dos mil veinte, la Inspección General de Personas Jurídicas de la Provincia de Santa Fe pidió la intervención de la sociedad hasta que finalice el proceso concursal de la misma mediante la homologación del acuerdo preventivo. A su vez, se designó a los señores Roberto Gabriel Delgado, Luciano Zarich y Alejandro Alberto Bento como integrantes del órgano interventor en el procedimiento.

Es importante destacar que el objetivo principal del Poder Ejecutivo es intervenir temporalmente a la empresa VICENTIN SAIC, para poder solventar sus deudas, basándose en los artículos 57, 59 y 60 de la Ley nacional de Expropiaciones N° 21.499.

A continuación, se citarán los artículos del DNU 522/2020, en los cuales consta dicha información:

Artículo 1°: Dispónese la intervención transitoria de la sociedad VICENTIN S.A.I.C. por un plazo de SESENTA (60) días, con el fin de asegurar la continuidad de las actividades de la empresa, la conservación de los puestos de trabajo y la preservación de sus activos y patrimonio.

Artículo 2°: Desígnese en el cargo de interventor de la sociedad VICENTIN S.A.I.C. al señor Roberto Gabriel Delgado y en el cargo de Subinterventor al señor Luciano Sarich.

Artículo 3°: El interventor tendrá las facultades que el Estatuto de la sociedad VICENTIN S.A.I.C. confiere al Directorio y al Presidente de la empresa y en caso de ausencia del interventor, dichas facultades serán ejercidas de pleno derecho por el Subinterventor.

Artículo 4°: Dispónese la ocupación temporánea de la sociedad VICENTIN S.A.I.C e los términos de los artículos 57, 59 y 60 de la Ley N° 21499 por el plazo previsto en el artículo 1°.

Artículo 5°: Al finalizar su cometido el interventor deberá presentar un informe sobre la situación de la sociedad y el resultado de su gestión ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, 2da nominación de la ciudad de Reconquista, Provincia de Santa Fe, interviniente en el concurso preventivo.

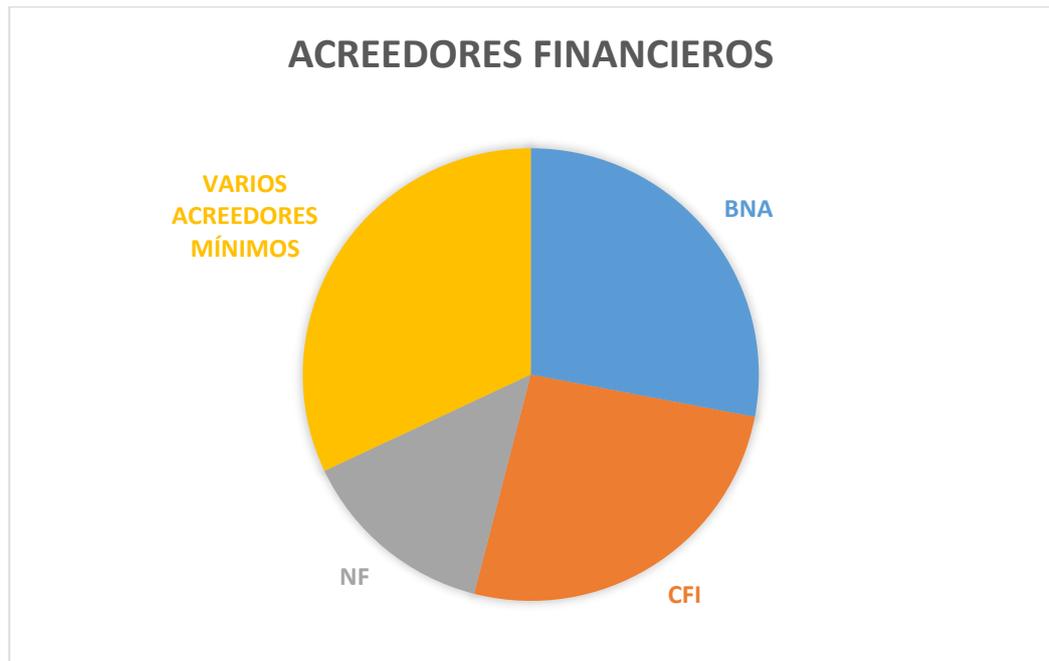
Podemos observar en esta transcripción que las causas en las cuales se basa dicha intervención por parte del Estado, son las mismas causas por las cuales una empresa se presenta en Concurso Preventivo, y que los efectos que se buscan pueden ser alcanzados también utilizando las herramientas que brinda el proceso concursal, sin la necesidad de llegar al punto de una intervención estatal.

Actualmente, la empresa VICENTIN S.A.I.C. se encuentre en el proceso de verificación de créditos por parte de los acreedores, donde los mismos esperan el reconocimiento de sus deudas para poder participar en el negocio concursal de manera legal.

El capital de la sociedad se financiaba con las siguientes empresas:

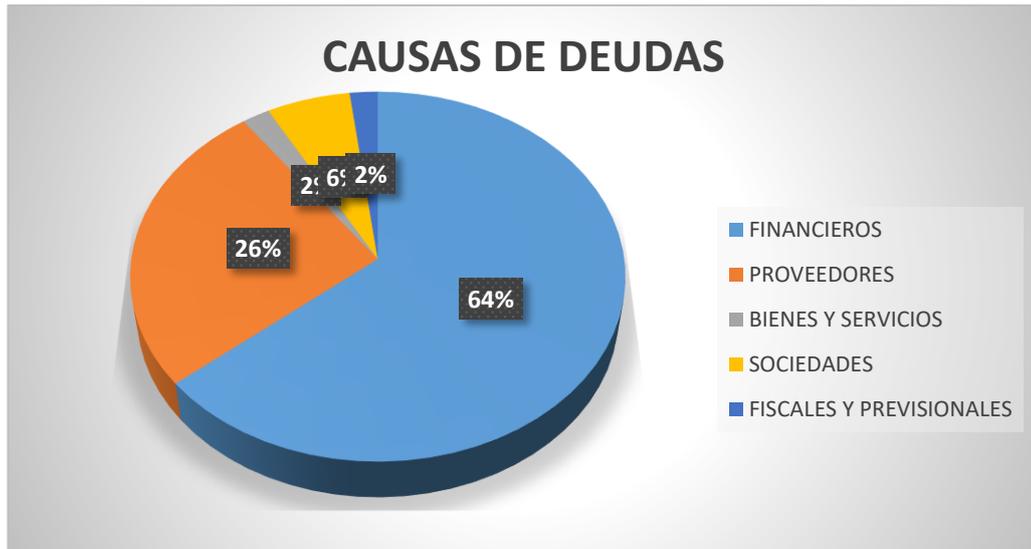
ACREEDORES FINANCIEROS	MONTO ADEUDADO EN PESOS	% DEL PASIVO FINANCIERO
BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA	\$18.182 MILLONES	28%

CORPORACIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL	\$16.504 MILLONES	26%
NETHELANDS FINANCIERINGS	\$9.228	14%



Mediante este gráfico podemos mostrar la importancia de sus deudas financieras con respecto a cada uno de los acreedores nombrados anteriormente.

A su vez, también podemos destacar la deuda total que presentó la sociedad al momento de iniciar el proceso concursal:



No se ha registrado deudas laborales, aunque la empresa contaba con mil doscientos ochenta y siete empleados, los salarios fueron pagados de forma correcta y sin demoras.

CONCLUSIÓN

Luego del análisis y comprensión de los conceptos captados de la Ley de Concursos y Quiebras (N° 24522) en la sección correspondiente al trabajo de investigación, se concluye que:

El concurso preventivo se produce por un estado de cesación de pagos, el cual se denomina como el estado general y permanente de desequilibrio patrimonial que coloca al deudor en la imposibilidad de hacer frente, de manera regular, a las obligaciones exigibles. Puede llevar a un procedimiento de quiebra si se fracasa el concurso o se incumple con las normativas establecidas por la ley, lo que se denomina Quiebra Indirecta.

Por otro lado, se puede comenzar directamente con un procedimiento de quiebra, lo que se denomina como un proceso universal cuya finalidad es liquidar los bienes que integran el patrimonio del deudor común y distribuir el producido de esa liquidación entre los acreedores de acuerdo al orden de privilegios y a prorrata de sus créditos cuando se trata de acreedores quirografarios.

En estos procesos concursales, en caso de existir determinadas irregularidades por parte del deudor, el juez puede pedir una intervención mediante una resolución. Estas irregularidades son:

- Realización de actos prohibidos o sujetos a autorización judicial
- Viajar al exterior sin previa comunicación al juez del concurso
- Ocultación de activos
- Omisión de informaciones que el tribunal o síndico le requieren
- Incurrir en la falsedad en la que se produzca perjuicio evidente para los acreedores

Esta intervención consiste en la separación del deudor de la administración por auto fundado y la designación de un reemplazante, coadministrador, veedor o interventor controlador.

Con esta normativa, se busca preservar los derechos de los terceros involucrados en este proceso y solucionar las causas que provocaron este proceso concursal de la sociedad.

Además, podemos observar que el proceso concursal brinda herramientas para continuar con la explotación de la organización, como bien lo expresan sus artículos 196, 197, 198 y 199; en los cuales se concluye que la quiebra no produce la disolución del contrato de trabajo, sino que solo lo suspende por un plazo de 60 días; que puede decidirse continuar con la explotación por parte del Síndico o el Juez, se reconduce parcialmente el contrato de trabajo.

Respecto al síndico podemos decir que en caso de una intervención estatal se ve gravemente afectado, ya que al designar un interventor que adquiere las facultades que en el Estatuto de la organización se le dan al directorio, aquél queda totalmente excluido del proceso concursal y todas las tareas y funciones que la ley de concursos y quiebras le confiere, quedan obsoletas.

Por otro lado, el artículo 5° del decreto 522/2020, podría ser llevado a cabo de la misma manera utilizando las herramientas del proceso Concursal, ya que el juez, puede pedir que se reconozca uno o varios interventores que brinden la información necesaria de la sociedad cuando se produzcan actos ineficaces.

GLOSARIO

- **Acreedor privilegiado:** Acreedor que en virtud de la naturaleza de su derecho personal puede obtener el pago antes que otros acreedores y beneficiarse de una situación especial determinada por la ley.
- **Acreedor quirografario:** Acreedor de suma de dinero que no goza de ninguna garantía particular para la recuperación de su deuda.
- **Activo:** En contabilidad, representa todos los bienes y derechos de una empresa, adquiridos en el pasado y con los que esperan obtener beneficios futuros.
- **Audiencia:** Sesión durante la cual una jurisdicción toma conocimiento de las pretensiones de las partes, instruye el proceso, escucha los alegatos y emite su juicio.
- **Cesación de pagos:** Estado del deudor que no puede hacer frente a su pasivo exigible con su activo disponible y que se traduce en una suspensión del servicio de caja.
- **Cesionario:** Llámese así a la parte a cuyo nombre se transmite la titularidad de un derecho que se posee en contra de un tercero. Persona a cuyo favor se hace la cesión de bienes, el traspaso de un crédito o la transmisión de cualquier otro derecho.
- **CN:** Constitución Nacional
- **Dolo:** En Derecho Civil, maniobra fraudulenta que tiene por objeto engañar a una de las partes en un acto jurídico, a fin de lograr el consentimiento de ella.
- **Edictos:** Es el escrito o aviso que se fija y expone en los parajes públicos para noticia de todos.
- **Empresa concursada:** Expresión para el sujeto deudor en el concurso preventivo.
- **Escindir:** Dividir algo material o inmaterial en dos o más partes, generalmente de importancia o valor semejante.
- **Exigible:** Que puede o debe ser exigido.

- Fallido: Expresión para el sujeto deudor en el proceso de quiebra.
- Inescindible: Que no se puede escindir.
- Litigio: Controversia en las relaciones jurídicas. Disputa que da materia a un juicio. Se llaman puntos litigiosos o controvertidos aquellos sobre los que hay disconformidad de partes y respecto de los cuales debe resolver un tribunal.
- Masa hereditaria indivisa: Estado de la masa de bienes que tienen la característica de poder ser divididos. La división se da sobre la masa hereditaria indivisa de bienes que comienza a partir de la muerte del causante. La masa hereditaria es indivisa desde la muerte del causante hasta que los bienes se reparten entre los herederos.
- Pasivo: Un ente tiene un pasivo cuando debido a un hecho ya ocurrido está obligado a entregar activos o a prestar servicios a otra persona o es altamente probable que ello ocurra; y cuando la cancelación de una obligación es ineludible o altamente probable.
- Persona de existencia ideal: Entes susceptibles de adquirir derechos o contraer obligaciones, que no son personas de existencia visible. Pueden ser de carácter público o privado.

Tienen carácter público:

- El Estado Nacional, las Provincias y los Municipios;
- Las entidades autárquicas;
- La Iglesia Católica.

Tienen carácter privado:

- Las asociaciones y las fundaciones que tengan por principal objeto el bien común, posean patrimonio propio, sean capaces por sus estatutos de adquirir bienes, no subsistan exclusivamente de asignaciones del Estado, y obtengan autorización para funcionar;

- Las sociedades civiles y comerciales o entidades que conforme a la ley tengan capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, aunque no requieran autorización expresa del Estado para funcionar.
- Persona de existencia visible: ente que presenta signos característicos de humanidad, sin distinción de cualidades o accidentes. Estas personas son capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones.
- Pliego de Condiciones: Documento contractual, de carácter exhaustivo y obligatorio en el cual se establecen las condiciones o cláusulas que se aceptan en un contrato.
- Rogatoria: documento mediante el cual un tribunal cuya competencia jurisdiccional está limitada por razón del territorio solicita a otro auxilio judicial para la práctica de actuaciones o para intimar actos durante la instrucción de la causa.
- Sucinta: Que está expresado de manera breve, concisa y precisa.
- Usufructo de bienes: el usufructo es el derecho real de usar y gozar de una cosa, cuya propiedad pertenece a otro, con tal que no se altere su substancia.

BIBLIOGRAFÍA

ADOLFO A. N. ROUILLON (2016). RÉGIMEN DE CONCURSOS Y QUIEBRAS. 17ª EDICIÓN

ALEGRIA, HÉCTOR (2004). INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DE LOS FLUJOS DE FONDOS EN EL CONCURSO PREVENTIVO. LA LEY

DICCIONARIO PANHISPÁNICO DEL ESPAÑOL JURÍDICO. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. <https://dpej.rae.es/>

ENCICLOPEDIA JURÍDICA. <http://www.encyclopedia-juridica.com/>

GERBAUDO, GERMÁN E. (2015). ESTADO ACUTAL DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO CONCURSAL

GEBHARDT, MARCELO Y ROMERO, MIGUEL A. (2016). SOCIEDADES

HEREDIA, PABLO D. (2014). TRATADO EXEGÉNITO DE DERECHO CONCURSAL

JULIO CESAR RIVERA. (2004). INSTITUCIONES DE DERECHO CONCURSAL TOMO I

JULIO CESAR RIVERA (2004). INSTITUCIONES DE DERECHO CONCURSAL TOMO II

JUNYENT BAS, FRANCISCO Y MUSSO, CAROLINA. (2007). LAS MEDIDAS CAUTELARES EN LA LEY 24522

LEY 19550 – LEY GENERAL DE SOCIEDADES

LEY 21499 – LEY DE EXPROPIACIÓN

RESOLUCIÓN TÉCNICA N° 16

SANTIAGO ALFONSO Y THURY CORNEJO VALENTÍN. (2003) TRATADO DE LA DELEGACIÓ LEGISLATIVA

VÍTOLO DANIEL R. (2020). EXPROPIACIÓN SOBERANA DE EMPRESAS ¿TROPEZAR MÁS VECES CON LA MISMA PIEDRA? LA LEY

VÍTOLO DANIEL R. (2008). SOCIEDADES COMERCIALES LEY 19550. COMENTADA

DIARIO LA NACIÓN (2008). EL CASO GRECO, UNA HISTORIA DE 28 AÑOS

LEY 22.229 – INTERVENCIÓN DE LAS SOCIEDADES DEL GRUPO GRECO

DECLARACIÓN JURADA RESOLUCIÓN 212/99 CD

El autor de este trabajo declara que fue elaborado sin utilizar ningún otro material que no haya dado a conocer en las referencias que nunca fue presentado para su evaluación en carreras universitarias y que no transgrede o afecta los derechos de terceros.

Mendoza, 26 de Octubre del 2021



- Urban Fuster, Micaela Ailén
- DNI: 40.595.269
- N° Registro: 30165



- Degiorgi, Mauricio Ariel
- DNI: 38.910.677
- N° Registro: 29910